

EL PERDON DE LA PARTE OFENDIDA EN EL DERECHO PENAL CASTELLANO

(Siglos XVI, XVII y XVIII)

SUMARIO *: I. PRELIMINARES: 1) Planteamiento del tema. 2) Fuentes utilizadas. 3) Terminología.—II. CLASES, ELEMENTOS Y EFECTOS DEL PERDÓN DE LA PARTE: 4) Análisis de P. 7, 1, 22. 5) Delitos en que era admitido el perdón. 6) Clases de perdón admitidos: perdón gratuito y por precio. 7) Razones de la simulación del perdón por precio como aparentemente gratuito. 8) Estudio de las escrituras de perdón en relación con el precio: A. Casos de precio expreso. B. Casos de precio oculto bajo otras formas de compensación. C. Casos de precio silenciado o expresamente negado. 9) Quiénes podía otorgar el perdón. 10) Problemas prácticos en orden a los otorgantes. 11) Requisitos personales suplementarios: A. Formas de suplir la capacidad. B. La licencia judicial. 12) Quiénes eran los beneficiarios del perdón. 13) Efectos del perdón: A. Efectos del perdón en orden al proceso. B. Efectos del perdón respecto a la pena. C. Efectos del perdón en relación con el indulto real. 14) Contenido y forma de las escrituras de perdón. 15) La "fee de amistad". III. CONCLUSIONES: 16) Resultados del trabajo.—APÉNDICE DOCUMENTAL.

I. PRELIMINARES

1. Cuando una persona ha sufrido directamente un hecho delictivo (lo cual no siempre sucede; piénsese, por ejemplo, en los delitos contra la fe), el ordenamiento jurídico suele conceder a la

* Abreviaturas utilizadas:

AHN = Archivo Histórico Nacional.

BN = Biblioteca Nacional.

CLC = Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla.

FR = Fuero Real.

L.º = Legajo (siempre del AHN, seguido del número correspondiente).

MHE = Memorial Histórico Español.

Ms. = Manuscrito (siempre de la BN, seguido del número de orden).

NoR = Novísima Recopilación de Castilla.

NR = Nueva Recopilación de Castilla.

P = Partida.

SHV = Santa Hermandad Vieja (de Toledo o de Ciudad Real).

víctima una intervención importante en la persecución del delito y castigo del delincuente. El alcance de la intervención de la parte ofendida es variable, e históricamente ha cambiado mucho de unas épocas a otras; a veces se considera que el delito en cuestión (lesiones, ataques al honor, homicidio...) es asunto a resolver exclusivamente entre el ofensor y el ofendido o los sucesores y familiares de éste, en cuyo caso el poder público puede llegar a inhibirse por completo; otras veces se estima que aun los delitos que sólo afectan aparentemente a una persona, importan a la sociedad, en cuanto que todo delincuente es un sujeto peligroso, o porque toda ofensa a la ley penal debe ser perseguida, y, en consecuencia, el poder público concede una cierta libertad de decisión a la parte ofendida, pero tutelando su actuación para desaprobala si lo cree oportuno, o reduciendo los casos en que le reconoce esa intervención, o incluso supliendo a la parte en la persecución del delito. Es evidente que a medida que el Estado moderno va recabando para sí el "ius puniendi", la primitiva solución de abandonar muchos delitos a la actuación de las partes va siendo sustituida por una creciente intervención pública incluso en aquellos delitos tradicionalmente considerados como cuestión entre partes.

Pues bien; en Castilla y en los siglos XVI, XVII y XVIII podemos presenciar situaciones en las que se pone de manifiesto esa oscilación entre la tendencia a ampliar la esfera de actuación estatal en el campo jurídico penal, y, por otra parte, el respeto a la decisión de la persona perjudicada directamente por el delito. La tensión puede descubrirse en diversos terrenos; uno de ellos es el relativo a la amplitud y eficacia reconocidas al perdón otorgado por la parte ofendida en favor del delincuente. Si he escogido como tema para el presente trabajo esta cuestión ha sido tanto por su intrínseco interés, como por creer que, pese a su relación con aspectos fundamentales de la vida jurídico-penal, puede exponerse con independencia de una visión de conjunto del Derecho Penal castellano de entonces¹.

1. En la actualidad preparo una obra sobre las líneas generales del Derecho Penal castellano en la Edad Moderna; en ella estudio el concepto, clases y naturaleza del delito, los principios básicos de la responsabilidad y las circunstancias modificativas de ésta, el concepto, los fines y las clases de la pena, su ejecución, el indulto real... Pese a estar el trabajo en gestación, en algunos

2. Al estudiar este tema se ponen pronto en evidencia algunas características generales del Derecho Penal de aquella época², en especial una de ellas: el valor destacadísimo de la práctica judicial, dirigida en buena parte por las opiniones de los juristas teóricos y prácticos más famosos. Respecto al perdón de la parte ofendida, la legislación vigente durante estos siglos es muy escasa y casi invariable (P. 7, 1, 22 y una pragmática de Felipe II), y por ello, los juristas, los escritores prácticos y los jueces y escribanos de Castilla encuentran el campo libre para construir, partiendo de P. 7, 1, 22, un completo sistema regulador del perdón de la parte. Queda así justificada la gran importancia que se da en este trabajo a las fuentes doctrinales y a los procesos penales.

Estos últimos pueden consultarse en el AHN, donde he manejado muchos más de los aquí mencionados; por razones de espacio he seleccionado entre las escrituras de perdón que en ellos encontré las más significativas para ilustrar cada aspecto de la institución estudiada, procurando que pertenecieran en lo posible a ciudades distintas y a momentos sucesivos, para que las conclusiones que de este trabajo se deriven puedan ser válidas para toda Castilla en el período citado, a salvo siempre de cualquier peculiaridad secundaria y local que la riquísima y movediza práctica judicial pudiera encerrar sobre este tema³.

aspectos concretos he podido llegar ya a establecer conclusiones fundadas: uno de ellos es el que sirve de tema al presente estudio, el cual —insisto— creo que puede exponerse, aunque quizá no investigarse, con independencia del resto.

2. El término Derecho hay que entenderlo aquí no sólo como el mero conjunto de las normas penales de la época; con él aludo al mismo tiempo al juego vivo que con tales normas forman la práctica judicial, la doctrina de los autores, las situaciones de hecho provocadas por las mismas normas, y las instituciones penales y aun penitenciarias.

3. Como se verá a lo largo de estas páginas, la práctica judicial ofrece notable uniformidad en relación con el objeto de este trabajo. Pero aun así no puede olvidarse la posibilidad de que en algún lugar los problemas prácticos se resolvieran a gusto particular del juez y del escribano, personajes éstos fundamentales en la vida penal, y judicial en general, de la Castilla de estos tres siglos. Pero no siempre bien informados de lo que debían hacer ni de cómo se hacían las cosas usualmente. Citemos a este respecto un solo testimonio ilustrativo: el de Antonio de la Peña, práctico del siglo XVI, que aproximadamente en 1570 (cfr. LÓPEZ REY. M., *Un práctico castellano del siglo XVI*:

En cuanto a la doctrina, he formado una serie bastante completa de opiniones y testimonios de autores, que van desde Gregorio López y Antonio Gómez, hacia 1555, hasta Alvarez Posadilla en los últimos años del siglo XVIII, pasando por Castillo Bovadilla (1597), Alonso de Villadiego (1609), Hevia Bolaños (1612), Fernández de Herrera (1671), Matheu y Sanz (1675), y otros escritores de menor interés para este tema, como Diego Cantera (1589), Pradilla Barnuevo (1613), Azevedo (1612) y Francisco Antonio de Elizondo (1774)^{3 bis}. Como puede verse, he prestado atención tanto a hombres como G. López o A. Gómez, preocupados fundamentalmente por dar entrada en Castilla a “la doctrina de los Doctores”, como a escritores del estilo de Fernández de Herrera, Escribano de Cámara de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, que da a su obra (como Pradilla o Alvarez Posadilla a las suyas) un contenido esencialmente práctico.

3. Otra cuestión debe ser abordada desde el principio: la terminología empleada en las fuentes, y la que aquí va a ser utilizada. Puesto que hubo diferentes clases de perdones, puede pensarse en principio que cada uno de ellos fué designado con un término y sólo con él; pero lo cierto es que no se dió tal claridad de expresión técnica. A veces el término “transacción” se emplea para indicar el perdón obtenido previo pago de un cierto precio al ofendido; pero ese mismo tipo de perdón por precio es designado en las Partidas como “avenencia”, y algunos autores lo califican indistintamente de “concordia” o “transacción” (así Villadiego). Por

Antonio de la Peña, Madrid 1934, pp. 17 a 25; según López Rey, Peña nació entre 1514 y 1517, y fué abogado en la Audiencia de Valladolid) escribe: “Y la segunda causa que me movió a sacar a luz este tractado es porque por nuestros pecados ay muchos juezes de los ordinarios e ynfieriores en nuestros tiempos, los quales para juzgar, ninguna necesidad tienen de saber ni entender las leyes ni las autoridades y dichos notables de los sabios Doctores; solamente tienen fuerza su voluntad por razón. Y cierto no me engaño ni creo a los leyentes les es ascondido, que ay algunos destos juezes ynfieriores y ordinarios, los quales por su propio parecer se rigen y gobiernan, y lo que a ellos les parece piensan ser lo más acertado...” (PEÑA, ANTONIO DE LA. *Orden de los juicios y penas criminales*, BN. Ms. 6379, sin fecha, folios 9 y 9 vto.).

3 bis. Sus obras serán citadas con detalle en las notas siguientes. La fecha indicada es la de la primera edición o la de la licencia para imprimirla, la cual se reproduce casi siempre en las posteriores ediciones.

otra parte, mientras hay autores como G. López y Matheu que distinguen entre “transactio” y “pax” o “pactum gratuitum” (perdón gratuito), otros, como Hevia, incluyen dentro de las voces “concordia”, “transacción” o “remisión”, sinónimas para ellos, tanto el perdón por precio como el gratuito. Otro término, el de “apartamiento”, se usa o bien como equivalente a “transacción” en sentido estricto (así lo hace Matheu), o bien como comprensivo de ambas clases de perdón (por ejemplo, en Fernández de Herrera); casi lo mismo sucede con la palabra “perdón”, que a veces significa “perdón gratuito” y otras es sinónimo de “apartamiento” en sentido amplio (por ejemplo, en la obra de Fernández de Herrera) ⁴.

Dada esta diversidad de términos y su uso inseguro e impreciso he creído preferible utilizar denominaciones claras y con unívoco sentido. Así, empleo siempre la palabra “transacción” significando perdón por precio; el término “perdón” comprenderá ambas clases de éste, y cuando aluda al gratuito le añadiré la calificación correspondiente; de modo análogo, por “escrituras de perdón” en tiéndense todas y cualquiera de las aquí incluidas, contengan un perdón gratuito, o con precio.

II. CLASES, ELEMENTOS Y EFECTOS DEL PERDON DE LA PARTE

4. La única norma legal de contenido general sobre el perdón de la parte que se aplicó sin interrupción —aunque con algún cambio importante— durante todo el período es P. 7, 1, 22; Felipe II dió en 1566 una pragmática interesante también para esta institución, pero de contenido más concreto y parcial ⁵. Es, pues, conveniente analizar con cuidado el texto de P. 7, 1, 22, antes de ver el sistema general construído por la doctrina y la práctica sobre el perdón de la parte.

4. Para evitar repeticiones y en atención a la brevedad, valga aquí una remisión general a los textos de dichos autores que se incluirán en las notas siguientes. Esta relación del significado de los términos no quiere ser exhaustiva, pues ni siquiera cada autor los usa siempre en el mismo sentido.

5. Hubo también alguna otra disposición legal (que será citada en el lugar oportuno) que sólo afectó a nuestro tema tangencialmente.

Importa observar desde el principio que P. 7, l, 22⁶ habla siempre de “avenencia” refiriéndose al acuerdo hecho por el acusado con sus adversarios “pechandoles algo por que no anden mas adelante en el pleyto”; de la simple lectura de la ley se induce que todo lo que dice es en relación con el perdón por precio, con la única excepción del otorgado en delito de adulterio, en cuyo caso sólo cabe el gratuito y no la “avenencia por dineros”.

Respecto, pues, de la “avenencia” establece dos principios fundamentales, que regulan el valor —bien distinto por cierto— que podía tener en cada caso. Primer principio: si el delito cometido

6. P. 7, l. 22: “Como aquel que es acusado puede fazer avenencia con su contendor sobre el pleyto de la acusación.—Acaesce algunas vegadas que algunos omes son acusados de tales yerros, que si les fuessen provados que recibirían pena por ellos en los cuerpos, de muerte o de perdimiento de miembro: e por ende por miedo que han de la pena trabajanse de fazer avenencias con sus adversarios, pechandoles algo por que non anden más adelante en el pleyto. E porque guisada cosa es e derecha, que todo ome pueda redemir su sangre; tenemos por bien que si la avenencia fuere fecha ante que la sentencia sea dada sobre tal yerro como este, que vala quanto para non rescebir por ende pena en el cuerpo el acusado; fueras ende si el yerro fuesse de adulterio. Ca en tal caso como este non puede ser fecha avenencia por dineros, mas bien le puede quitar de la acusacion el marido si quisiere, non recibiendo precio ninguno por ello. Pero si la acusacion fuesse fecha sobre yerro alguno que fuesse de tal natura, en que non meresciesse muerte nin perdimiento de miembro, mas pena de pecho o de desterramiento si se aviniere el acusado con el acusador pechandole algo, según que sobre dicho es, por razón de tal avenencia como esta dezimos que se da por fazedor del yerro por razon de la avenencia, e que lo puede condenar el judgador a las penas que mandan las leyes sobre tal yerro como aquel de que él era acusado: fueras ende si la acusacion fuere fecha sobre yerro de falsedad. Ca entonces non se daría por fechor del yerro por razon de la avenencia: nin lo podrian condenar a la pena, si non le fuesse provado. Pero si este que fizo la avenencia pechando a su contendor lo fizo sabiendo que era sin culpa e por tollerse de enxeco de seguir el pleyto tovo por bien de pecharle algo, si esto pudiere provar, non deve rescebir ninguna pena, nin le deve condenar por fechor del yerro: ante dezimos, que deve pechar el acusador aquello que recibió dél a quatro doblo, si gelo demanda fasta un año, e si despues del año gelo demandare, devele pechar otro tanto quanto fue aquello que rescibió dél, como quier que el que es acusado puede fazer avenencia sin pena sobre la acusacion, assi como de suso diximos. Pero el acusador que la fizo cae en la pena que es puesta en la quinta ley ante desta. Esto es porque desamparo la acusacion sin mandamiento del judgador”.

es tal que de ser probado acarrearía la imposición de pena corporal ("muerte o perdimiento de miembro") al acusado, se le permite hacer "avenencia", pues es justo que "todo ome pueda redimir su sangre"; y el efecto de tal perdón, obtenido por precio y hecho antes de ser dada la sentencia, consiste en que no se puede imponer al acusado pena corporal.

Aunque ya no lo diga la ley, de su sentido pueden derivarse aún otras dos afirmaciones: una, que si no se le puede imponer al acusado "pena de cuerpo" habiendo "avenencia", es porque sí se le puede condenar a otra pena no corporal; por lo mismo, puede también afirmarse que tal "avenencia" no pone fin necesariamente al proceso, pues para que se pueda llegar a la sentencia que tal vez imponga pena no corporal es preciso que el proceso continúe pese a que el acusador "no ande ya en el pleyto"; en cualquier caso, para que se pronuncie sentencia condenatoria hará falta probar que el acusado cometió aquel "yerro".

El segundo principio o norma general que contiene esta ley es el siguiente: si se hace "avenencia" entre partes en proceso por delito al que corresponda pena inferior a las corporales (como destierro o pena pecuniaria), la "avenencia" se interpreta como confesión del acusado, al que puede sin más condenar el juez en la pena legal ordinaria de aquel delito. A este principio señala la ley expresamente dos excepciones: a) si el delito era "de falsedad" no basta la "avenencia", sino que será preciso probar la culpabilidad del acusado con otros medios para poder condenarlo; b) tampoco se le condenará si consigue demostrar que hizo la "avenencia" no por considerarse autor del delito, sino tan sólo para evitar las molestias del proceso.

Hasta aquí el contenido de P. 7, 1, 22. Veamos ahora cómo se formó en torno a ella el sistema regulador del perdón, empezando por el estudio de dos cuestiones fundamentales: en qué delitos se admitía positivamente el perdón o, por el contrario, se le conferían efectos perjudiciales para el acusado; y de qué clases de perdón (el gratuito, el oneroso o tal vez ambos) se trata en cada caso. Sobre todo ello, P. 7, 1, 22 fué completada por la doctrina y por la práctica judicial.

5. Es claro que la ley de Partidas utiliza como criterio para determinar la validez de la "avenencia" no la naturaleza del delito,

sino la de la pena, puesto que estima que la razón justificativa del acuerdo oneroso entre acusado y acusador, es que a aquél le es lícito redimir su sangre. Según esto, en cualquier delito en que hubiera acusador no oficial y pudiera imponerse al autor pena corporal, sería admisible la "avenencia". Esto mismo es lo que opinan G. López, A. Gómez, Villadiego y Alvarez Posadilla⁷, que se atienen en este punto al sentido literal de la ley.

Sin embargo, Hevia adopta un criterio más de acuerdo con la realidad práctica, aunque se aparte de la letra de la ley; opinaba Hevia que el perdón era válido "quando el delito principalmente es cometido en la persona, como el homicidio, injuria u ofensa personal u otra semejante"⁸. Este criterio es el indicado también por Matheu⁹ y el seguido en la práctica, pues todas las escrituras de perdón que he visto se refieren a delitos cometidos contra personas, bien atacando la vida o la integridad física (lesiones y homicidio), o el honor (adulterio e injurias), o la honestidad (estupros y raptos con intentos de violación). Completando este criterio, Hevia y Matheu¹⁰ afirmaban que el perdón no podía presentarse en proceso por delito "principalmente cometido en la cosa, como hurto u otro semejante", pues no surtía ningún efecto aunque por tal delito se

7. G. LÓPEZ, glosa 2 ("yerros") a la P. 7, 1, 22: "Ex hoc verbo sequentibus patet, dispositionem huius legis permittentis transactionem in criminibus ingredientibus poenam sanguinis, procedere, sive crimen sit publicum sive privatum, ex quo talis poena veniat imponendum". Lo mismo en glosa 14; y en la glosa 3 puntualiza que se trata no de la pena que pida el acusador, sino de la fijada por Derecho para ese delito.

A. GÓMEZ, *Variarum resolutionum iuris communis et Regii libri tres*, Salamanca 1552, pars 3, cap. 3, núms. 54 y ss.

ALONSO DE VILLADIEGO VASCUÑANA Y MONTOYA, *Instrucción práctica y política judicial*, Madrid 1747 (licencia de 1609), p. 75, núm. 183.

J. ALVAREZ POSADILLA, *Práctica criminal*, Madrid, 3 tomos, 2.^a ed. 1797; t. II, pp. 240 a 247.

8. J. HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Madrid, 1.^a ed. 1612, parte III, pgfo. 9, núm. 10.

9. MATHEU Y SANZ, F., *Tractatus de re criminali*, Lugduni 1675, controversia XXVII, núms. 15 y 19.

10. HEVIA, *Curia*, III, 9, 10; MATHEU, *Tractatus*, controv. XXVII, núm. 15; ALVAREZ POSADILLA, *Práctica*, III, p. 146.

impusiera legalmente pena corporal ordinaria; y también en esto su opinión era fiel a la práctica, pues no he encontrado ninguna escritura de perdón en procesos por delitos cometidos "in rem".

6. Ahora bien, ¿qué clase de perdón era el admitido y considerado eficaz en los delitos contra las personas: el gratuito, la transacción, o ambos?

No cabe duda de que P. 7, 1, 22 habla de "avenencia por dineros", esto es, de transacción. G. López reconoce que dicha ley se refiere exclusivamente al perdón por precio y no admite el "pactum gratuitum"¹¹, y lo mismo opinaban Villadiego, Hevia y Alvarez Posadilla, más atentos en esta ocasión a repetir el contenido de la ley que a reflejar lo que sucedía diariamente en la práctica de los tribunales¹².

Sin embargo, el mismo Gregorio López, en sus glosas a esta ley, aludía varias veces al "pactum gratuitum" como aceptado por la opinión "Glossae et Doctorum", aunque rechazado por el texto de la ley¹³. Por otra parte, algún autor, como Castillo Bovadilla, no distinguía entre perdón gratuito y transacción al hablar de los efectos del apartamiento de la parte querellante¹⁴; análogamente, Matheu, al hablar de los efectos del perdón, alude siempre a "transactio aut pax" (términos correspondientes a los de G. López: "transactio" y "pactum gratuitum") sin distinguir entre uno y otro, sino refiriendo a ambos la misma eficacia en orden a la supresión de la pena corporal¹⁵. En este punto no hubo, pues, uniformidad de doctrina.

Y, no obstante, es indudable que en la práctica se admitía en los delitos antes indicados tanto el perdón gratuito como el por precio. Es más: por una razón que se expondrá en seguida, sucedía que casi todos los perdones se otorgaban simulando ser gratuitos, a pesar de que la mayoría de ellos, como es fácil colegir, habían

11. G. LÓPEZ, glosas 5, 7, y 11 a la P. 7, 1, 22.

12. VILLADIEGO, *Instrucción*, p. 75, núm. 183; HEVIA, *Curia*, III, 9, 10; ALVAREZ POSADILLA, *Práctica*, II, p. 244.

13. Cfr. glosa 10 a la P. 7, 1, 22.

14. CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para Corregidores y señores de vasallos en tiempo de paz y de guerra*, Madrid 1597, I, p. 931, núm. 150.

15. MATHEU, *Tractatus*, cont. XXVII, núms. 4 y 19.

sido concedidos después de negociar la correspondiente compensación económica para el otorgante.

Para probar que en la práctica se admitían ambas formas de perdón, si bien se aparentaba casi siempre que era gratuito, basta tener en cuenta los siguientes testimonios:

a) Fernández de Herrera, como sabemos, Escribano de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, escribe que "ambos instrumentos de apartamiento o perdón son de un mismo efecto"¹⁶; y luego presenta un ejemplo de escritura de perdón gratuito¹⁷ y un modelo de escritura de perdón por precio¹⁸.

b) Cabrera de Córdoba, en una carta fechada en Valladolid a 29 de agosto de 1601¹⁹, cuenta que un sobrino del embajador de Francia junto con unos criados de éste habían dado muerte a cinco hombres; el sobrino fué "condenado a degollar", pero luego recurrió y "presentó el perdón que había de las partes, que había costado 2.000 ducados".

c) El P. González, S. L., escribe una carta fechada en Madrid a 4 de marzo de 1636, en que cuenta un caso sucedido en León; un hombre mató en pendencia a otro y se dió a la fuga; las justicias prendieron a otras personas, y al saberlo el verdadero culpable "se fué al Obispo y le declaró su secreto; que él había muerto a un hombre por cuyos indicios otros estaban presos y padecían sin culpa; que le suplicaba hablase a la parte ofendida y se concertase con ella, que él lo pagaría todo. Hízolo el Obispo y él pagó el dinero de secreto"²⁰.

d) Pellicer y Tobar escribe en Madrid a 25 de junio de 1641: "Un Alguacil de Corte, llamado Isidro Coloma, que el año pasado mató malamente a un hombre de Pinto, habiendo tenido todos los favores posibles, no pudo conseguir el perdón de la parte, hasta

16. FERNÁNDEZ DE HERRERA VILLARROEL, GERÓNIMO, *Práctica criminal*, Madrid 1724, licencia para imprimir, junio de 1671, p. 284, núm. 5.

17. Cfr. Apéndice II.

18. Cfr. Apéndice I.

19. CABRERA DE CÓRDOBA, LUIS, *Relaciones de las cosas sucedidas en la Corte de España desde 1599 a 1614*, Madrid, edición de 1857, p. 112.

20. *Cartas de algunos PP. de la Compañía de Jesús, sobre los sucesos de la Monarquía entre los años de 1634 y 1648*, en el MHE, tomos XIII a XIX, t. I, p. 376.

que estando ya en la horca de Pinto diciendo el Credo, le perdonó por 2.000 ducados, con que le volvieron a la cárcel esperando el de S. Mgd.”²¹.

e) Como puede verse en los Apéndices III y siguientes, la mayoría de las escrituras de perdón contienen perdones aparentemente gratuitos²².

Nos encontramos, pues, ante una situación contradictoria. Por un lado P. 7, 1, 22 permite únicamente la “avenencia”, es decir, el perdón por precio; por otro, en la práctica la mayoría de los perdones revisten apariencias de gratuidad, aun siendo ésta casi siempre ficticia. ¿Por qué si se pagaba realmente un precio y ello estaba permitido por P. 7, 1, 22, se disfrazaban estas transacciones bajo la forma de perdones gratuitos, máxime no estando éstos admitidos por la ley? La razón hay que buscarla en la segunda parte de P. 7, 1, 22.

7. Recuérdese que allí se establece que en los delitos penados con pena “de pecho o de desterramiento”, la “avenencia” se consideraba equivalente a la confesión del acusado, quien, sin más podía ya ser condenado, salvo en las dos excepciones fijadas por la misma ley²³.

Ciertamente, esta valoración de la transacción sólo tenía lugar según la ley en los delitos que tuviesen pena inferior a la corporal, es decir, en los que Villadiego llamaba “delitos menores”²⁴. Pero es muy probable que en la práctica los jueces, una vez admitida la transacción por ser el delito contra las persona y su pena corporal, si pese al perdón oneroso decidían seguir la causa de oficio (lo cual era lícito y muy frecuente)²⁵, interpretasen dicha “avenencia” como confesión del acusado, condenándolo inmediatamente. Así parece desprenderse del testimonio de Fernández de Herrera²⁶.

21. PELLICER Y TOBAR, JOSÉ, *Avisos históricos que comprenden las noticias y sucesos más particulares ocurridos en nuestra Monarquía desde el año de 1639*, t. III, p. 83.

22. Cfr. luego el número 8.

23. Cfr. antes el número 4 y la nota 6.

24. VILLADIEGO, *Instrucción*, pp. 75-76, núm. 185; HEVIA, *Curia*, III, 9, 10; A. GÓMEZ, *Variarum*, 3, 3, núm. 54.

25. Cfr. lo dicho en el número 4 y luego en el 13-A.

26. Cfr. nota 29.

Mas téngase en cuenta que este efecto negativo era propio tan sólo del perdón por precio y no del perdón gratuito, ya que P. 7, 1, 22 dice a este respecto: “si se aviniere el acusado con el acusador pechándole algo...”; y comentando esta misma frase, Gregorio López escribe: “... solum est differentia inter pactum et transactionem factam in casibus prohibitis, quia reus transigens videtur confiteri delictum, ..., sed gratis paciscens non”²⁷.

Lo que sucedió en la práctica, es que igual que se amplió judicialmente a los delitos contra las personas castigados con pena corporal la posible equivalencia entre transacción y confesión, se extendieron también a aquellos delitos los remedios ofrecidos expresa o implícitamente por P. 7, 1, 22 para los “delitos menores”.

Tales remedios eran: uno, el introducir en el texto de la escritura de perdón por precio la cláusula de que aquel precio lo daba el acusado no por considerarse culpable e intentar evitar la pena, sino tan sólo para eludir las molestias del proceso²⁸. Pero como esto siempre sería difícilmente demostrable y expuesto a fraudes, el otro remedio era más seguro, y fué de hecho utilizado casi siempre: consistía simplemente en redactar la escritura ocultando la entrega del precio, con lo que el perdón aparecía como gratuito. Así lo dice con toda claridad Fernández de Herrera, quien después de explicar el peligro del perdón oneroso, y la posible solución de incluir la cláusula de que se da el precio para “librarse de la molestia del pleyto”, añade: “y para escusar cautelas, tengo por más seguro que el dinero se dé a parte, y el perdón fuese otorgado graciosamente”²⁹.

27. G. LÓPEZ, glosa 15 (“pechándole algo”) a la P. 7, 1, 22.

28. Cfr. el número 4 y la nota 6. Cfr. G. LÓPEZ, glosa 20 “Del enxeco: id est a vexatione”; HEVIA, *Curia*, III, 9, 10; A. GÓMEZ, *Variarum*, 3, 3, núms. 55 a 59; VILLADIEGO, *Instrucción*, p. 76, núm. 185.

29. FERNÁNDEZ DE HERRERA, *Práctica*, pp. 284 y 285, núms. 5 y 6: “n. 5: Ambos instrumentos de apartamiento o perdón (*se refiere al por precio y al gratuito*) son de un mismo efecto; pero no de una forma, ni siempre son de igual conveniencia para el reo, pues ay causas en que resulta dél un indicio más, y grave, de que cometió el delito, pues con él se considera confesso. n. 6: Dos medios comúnmente reparan esta dificultad; el uno nace del instrumento, y el otro consiste en el modo de la presentación dél; el primero es que si demás de las cláusulas ordinarias de el perdón o apartamiento, en que interviene interés, se dixere al tiempo del entrego del dinero, que protesta lo hace el reo por redimir su vexacion, y que sin embargo de

Esto explica la contradicción entre P. 7, 1, 22 y el otorgamiento aparente y casi exclusivo de escrituras de perdón gratuito; en ellas, pues, hay una clara simulación para evitar que se pudiese volver contra el acusado la transacción, siendo valorada nada menos que como confesión del reo ³⁰.

8. Conviene estudiar a continuación cómo se resolvía el tratamiento del precio en la práctica, basándonos en las escrituras de perdón incluidas en los Apéndices III a XXVI. Para ordenar ese casuismo clasificaré los perdones allí contenidos en relación a la existencia expresa, o al disimulo o negación del precio; de momento, se pondrá de manifiesto tan sólo lo relativo al precio, dejando para más adelante el estudio de los restantes elementos y de los efectos del perdón.

no aver cometido el delito, por solo aquella razón se ha convenido con la parte en tanta cantidad que le da, en cuya consideración se aparta del derecho que contra él avia adquirido, y se siguiere el mismo camino en la presentación dél, haciendo igual protesta; dispone él que, quando se oponga que se ha de dar por probado el caso (que no lo estaba bien) por averse allanado a dar precio por el daño o agravio que hizo comprando al interesado la acción que (el querellante) tenía contra el reo; se salvará la contraria objeción con poder probarse por el instrumento y protesta de que el precio que dió fue por librarse de la molestia del pleyto, y no será avido por confesso, aunque presente semejante apartamiento en que intervino interés, cuya opinión por recibida trae Bolaños (pgfo. Acusador núm. 10). Y tiene otra conveniencia, que probando el reo que no tuvo culpa puede repetir el precio que dio al tiempo de otorgarse el apartamiento contra el que lo recibió, según una ley de Partida explicada por Antonio Gómez y Gregorio López... Pero suele usarse de la cautela de contraescritura, para asegurar a la parte que recibe de que no se repetirá contra él el interés aunque no se verifique el delito, por cuyo medio queda asegurada; pero si esta calidad se probare por lo dolosa que es, será aún más circunstanciada la comprobación del indicio: y *para escusar cautelas, tengo por más seguro que el dinero se dé a parte, y el perdón fuere otorgado graciosamente*".

Es claro que la ley de Partida a que alude es la P. 7, 1, 22, si bin él la cita mal (P. 7, 1, 23); el subrayado es mío.

30. Téngase presente que el proceso penal está orientado en la práctica a la consecución de la confesión del reo como prueba decisiva. El tormento, las sucesivas declaraciones del reo y de los testigos (a quienes también se aplica a veces tormento), tratan de lograr la confesión. El simple peligro de que la transacción pudiera convertirse en confesión, creo que habría bastado para eliminarla de la práctica, a no ser por la existencia de esta puerta de escape: la simulación de perdón gratuito.

A) *Casos de precio expreso.*

Sólo he encontrado dos, y ambos en circunstancias que explican por qué no se preocuparon de encubrir o silenciar el precio dado a cambio del perdón. Se trata de dos procesos por estupro (uno con fuerza y en despoblado, otro con engaño y promesa de matrimonio) de 1587 y 1636, respectivamente ³¹.

En ambos se dan los caracteres siguientes: a) hay querrela; b) el perdón se otorga después de sentencia condenatoria contra el acusado ³²; c) en dichas sentencias se condena alternativamente a los reos a casarse con la víctima, y, no haciéndolo, a pagarle 30.000 maravedís y las costas procesales, en un caso (proceso del Apéndice IV), y 1.000 ducados en el otro proceso (el del Apéndice IX).

Por las circunstancias b) y c) se explica que el acusado no tomase la cautela de redactar el perdón como gratuito; es decir, habiendo ya sentencia condenatoria no importaba que la escritura de transacción pudiera equipararse a la confesión del reo; y, además, como el precio pagado por el perdón era, en uno de los casos el establecido en la sentencia como condena pecuniaria en favor de la ofendida ³³, era lógico reseñarlo y no encubrirlo, puesto que, en realidad, se estaba cumpliendo una de las condenas alternativas fijadas por la sentencia.

31. Cfr. Apéndices IV y IX. En realidad la pena asignada al estupro, "coito ilícito y reprovado con mujer doncella", como lo define PRADILLA BARNUEVO, F. (*Suma de todas las leyes penales, canónicas, civiles y de los Reynos*, 1.^a ed., Sevilla 1613; manejo la edición de 1621; cfr. cap. V, p. 3), no era normalmente corporal, por lo cual existía el peligro de que si se hacía el perdón por precio, se equiparase a la confesión; pero en los cuatro casos que he visto (Apéndices III, IV, IX y XIX) en tres de ellos concurren importantes agravantes que aumentaban la pena (Apéndices III, IV y XIX), y además en todos ellos el perdón se otorga después de la sentencia (condenatoria en los cuatro procesos), con lo cual el peligro de la equiparación a la confesión era ya nulo.

32. Sobre la posibilidad de presentar el perdón antes o después de la sentencia, cfr. luego el número 13.

33. En el proceso del Apéndice IV el precio del perdón es 38.000 maravedís, y en la sentencia se impone la pena pecuniaria de 30.000 más las costas no valoradas expresamente; en el Apéndice IX la parte ofendida se conforma con 500 ducados, esto es, la mitad de lo fijado para ella en la sentencia.

Podía pensarse que puesto que se estaba cumpliendo la sentencia no hacía falta la escritura del perdón. Sin embargo, ésta era útil en los dos casos por las siguientes razones. Primera, porque al condenado le servía como carta de pago, y, además, en el caso de 1636 (Apéndice IX), como comprobante de que la parte ofendida se conformaba con 500 ducados. Segunda, porque al otorgar el perdón, la doncella ofendida renunciaba expresamente a casarse con el reo perdonado, ya que se elegía una de las condenas de la sentencia con exclusión de las otras; por eso en el proceso del Apéndice IV, cuando la ofendida, después de dado el perdón y cobrados 38.000 maravedís quiere oponerse al matrimonio del condenado con otra mujer, es detenida, y para recobrar la libertad tiene que reconocer expresamente que en virtud del perdón y renuncia otorgados por ella no puede ni quiere oponerse al matrimonio de su estupro con otra mujer. Tercera razón, para obtener el indulto real³⁴.

En 1733, hay en Madrid un proceso de muy semejantes características a los citados; es por estupro con fuerza y palabra de matrimonio; hay querella; hay sentencia condenatoria alternativa (casarse con la víctima, o pagarle doscientos ducados de vellón, o seis años de presidio en Africa). Y, sin embargo, la escritura simula un perdón gratuito, renunciando la ofendida a casarse, a los ciento cincuenta ducados (los doscientos fueron reducidos a ciento cincuenta por segunda sentencia) y al cobro de las costas. Como no es creíble que esta súbita generosidad fuera sincera (y ello por las razones que luego verán)³⁵, hay que pensar que el precio se pagó, aunque lo silenciaron en la escritura. Lo cual quiere decir que si en 1733 se adopta esta conducta en un caso esencialmente igual a los de 1587 y 1636, en los cuales se hizo transacción expresa y solemne, es porque la costumbre de ocultar el precio y de hacer solamente escrituras de perdón gratuito fué generalizándose cada vez más. Ello explica que sólo hayamos encontrado dos escrituras de transacción, y ambas relativamente antiguas.

34. Cfr. sobre esto luego el número 13-C y el Apéndice IX.

35. Cfr. el número 8-C, b; el proceso en cuestión es el del Apéndice XIX.

B) *Casos de precio oculto bajo otras formas de compensación.*

Hay ocasiones en que aunque la forma externa del perdón nos lo presenta como gratuito, se mencionan en la escritura otros beneficios percibidos por el otorgante de parte del perdonado. Es difícil reducir a unidad estos casos; por eso vamos a examinarlos separadamente:

a) En un proceso de 1586 por estupro con fuerza y en despoblado los Alcaldes de la SHV de Toledo condenan al acusado a 200 azotes y ocho años de galeras, sin declarar para nada que se case con la ofendida. Se apela por ambas partes; y poco después se pide licencia por el Procurador de la menor para que ésta otorgue perdón al condenado "con que se case con ella", pues eso le es de provecho y conveniencia; concedida la licencia judicial, se otorga el perdón y se celebra el matrimonio ³⁶.

b) En 1595, se inicia por querrela ante la SHV de Ciudad Real un proceso por adulterio y amancebamiento de los adúlteros, muy interesante para nuestro tema ³⁷. Ya sabemos que por delito de adulterio no cabía conceder más perdón que el gratuito; en ello coincidía la P. 7, 1, 22 y la doctrina ³⁸, pues, en general, no se consideraba digno resolver una cuestión de honor por dinero. Sin embargo, en este caso es evidente que el marido se apartó de la querrela por dinero, exactamente por 200 reales. Pero obsérvese que el concierto entre él y el adúltero, en el cual el marido se declara "por bien contento, pagado y entregado a su voluntad", se hace aparte de la escritura de perdón; y que los 200 reales que percibe no se consideran expresamente como precio del perdón, sino como pago de las costas procesales. Se recibe, pues, dinero a cambio del perdón, pero cuidando de no infringir formalmente la norma legal ni la costumbre ³⁹.

36. Cfr. Apéndice III.

37. Cfr. Apéndice VI.

38. Cfr. nota 6; G. LÓPEZ, glosa 12 ("de adulterio") a la P. 7, 1, 12; MATHEU, *Tractatus*, controv. XXVII, núm. 21; VILLADIEGO, *Instrucción*, pp. 75 y 76, núm. 183; HEVIA, *Curia*, III, 9, 10; ALVAREZ POSADILLA, *Práctica*, II, pp. 246 y 247.

39. En los autos sólo consta el principio de la escritura de perdón, pero es seguro que ésta se otorgó, pues el proceso no sigue adelante, y que fué

c) En el proceso resumido en el Apéndice VII por muerte alevosa cometida en 1623, sentenciado por la SHV de Ciudad Real, el reo es condenado a muerte de saeta. Después de pronunciada la sentencia, la viuda de la víctima pide en nombre propio y en el de su hija licencia para perdonar al reo, porque aunque éste es pobre, “algunas buenas personas de caridad le an dado de limosna dozientos reales para que a la dicha mi hija se le paguen las costas que a hecho en seguimiento del dicho pleyto, y por estas causas le conviene y es util y provechoso se aga el dicho perdón”. Es evidente, pues, que éste no se otorgó generosa y gratuitamente, pero los 200 reales se consignan siempre, no como precio, sino como un pago independiente y previo al perdón: al mismo tiempo, al hacerlo así, el reo no se declara culpable, ya que él no compra el perdón, sino que paga las costas judiciales. La distinción es sutil y ficticia, pero se explica por las razones ya apuntadas en favor de la simulación.

d) En la escritura de perdón del proceso reseñado en el Apéndice X, la otorgante principal, hija del muerto Juan Fraile, perdona a su madre y al actual marido de ésta (ambos autores de la muerte de su padre), “confessando como yo la dicha confesso, aber sido en útil mío y de la dicha mi hermana el aberse casado la dicha nuestra madre con el dicho don Christobal, de que emos tenido y tenemos nuestros yntereses”. Claramente se ve que el perdón no es gracioso.

e) En 1699, años después de ser condenado por varios delitos concurrentes (trato ilícito con una monja, escándalos y lesiones), don Manuel de Moya acompaña a la petición de indulto dos escrituras de perdón⁴⁰; en una, la viuda de la víctima de las lesiones afirma que el tal don Manuel le ha hecho muchos favores y “diferentes agasajos en que confiessa serle deudora”; en la otra, las monjas del convento en torno al cual giró todo el asunto, declaran que don Manuel “a sido y es uno de sus bien echores y a quien deben particulares atenciones”. Con lo cual todas dejan traslucir qué es lo que les mueve a perdonar al caballero don Manuel de Moya.

No hay duda, pues, de que en todos estos casos la letra de la

aparentemente gratuita, dadas las precauciones de hacer constar el compromiso de pago y aceptación de los 200 reales en documento aparte.

40. Cfr. Apéndice XIII.

escritura no nos puede engañar acerca de la verdadera transacción o intercambio de intereses que oculta ^{40 bis}.

C) *Casos de precio silenciado o expresamente negado.*

Son, desde luego, los más abundantes. Los examinaremos en tres grupos distintos:

a) Creo que algunos de ellos fueron verdaderamente gratuitos.. Así, los incluidos en los Apéndices XIV (Ecija 1699), XXI (Madrid 1738), XXIV (Granada 1771) y XXVI (Sevilla 1792).

En todos ellos la concesión del perdón se hace en forma muy sencilla, sin solemnidades y sin las cláusulas de seguridad que se incluían en las escrituras de transacción. Compárense los perdones dados en esos procesos con los modelos de escrituras de perdón presentados por Fernández de Herrera, y se comprobará en seguida como son semejantes e incluso más sencillos que el modelo de "Apartamiento gracioso" ⁴¹. En un caso ⁴², el perdón se hace incidentalmente en un memorial en el que se pide, además, otras actua-

40 bis. Según cuenta Fernández Herrera, el perdón era a veces condicional, aunque tal condicionamiento no podía reflejarse en la escritura (*Práctica...*, foliō 289, núm. 19): "Vese con poca dificultad conseguir estos perdones o apartamientos en los casos que la injuria la ocasionó el impulso del brazo con el azero; pero las que se hazen con otro instrumento que infama, o obrando, o hablando, suelen ser dificultosos de conseguir porque comúnmente se considera más razonable ya en aquel estado el defender el hajamiento de la honra; y quando más no se puede, se solicitan y admiten con algunas calidades que ponen en ellos los querellantes, como la de que salga el reo desterrado por tanto tiempo, o vaya a campaña o presidio por el tiempo que pareciere al juez, según los méritos de la causa, o como sucede en los casos de adulterio perdonando el agravio con calidad de que se les imponga el castigo que él arbitria, con que limita y modera en parte la pena de la ley; pero cuídese mucho de explicar en tales instrumentos las calidades que pone el querellante, y en todos lo cláusula de que no siendo en esta forma sea en sí ninguno y como no hecho el tal apartamiento; porque siendo conveniente, se guarda por el juez, y si no se quieta por averse moderado ya que no consiga su fin le quedará el recurso de continuar en la causa y no perder el derecho a lo qual no tendrá acción en los casos en que llanamente se apartare".

El texto en cuestión nos ayuda a comprender, al margen de la letra de las escrituras, cuánto tenían de negociación y de juego de intereses y satisfacción: de la honra los perdones tan generosos en apariencia.

41. Cfr. Apéndices I y II.

42. Cfr. Apéndice XXVI.

ciones judiciales. En otro, el perdón parece indicar que ha habido reconciliación entre la víctima de las lesiones y el autor de ellas, quienes tenían trato sexual ilícito entre sí y pretendían reanudarlo, como se deduce de otro documento de los mismos autos⁴³. En el tercero, parece ser que los reos perdonados debían ser inocentes, pues los Alcaldes del Crimen de Granada dictan auto en el que sin tener en cuenta el perdón los dejan en libertad considerándolos exentos de culpa, y siguiendo de oficio el proceso contra otros reos⁴⁴. En el proceso de Ecija, 1699, no hay ninguna razón aparente que explique la gratuidad del perdón, pero ésta se desprende de la brevedad y carencia de solemnidades de la escritura de concesión⁴⁵.

b) En la mayoría de los procesos examinados no se hace mención alguna del precio ni de otro género de compensación o interés que sirva de móvil al otorgamiento del perdón. Suele decirse que éste se concede "por servicio de Dios Nuestro Señor y ruego de personas honradas", o "para quietud de sus conciencias", o para "que su Divina Majestad perdone el aima del dicho su marido"⁴⁶, u otras frases análogas.

Es probable que en todos estos casos⁴⁷ nos encontremos ante perdones por precio, aunque aparentemente gratuitos; y ello por los siguientes argumentos. El primero es que todos estos perdones están otorgados en escrituras formalmente solemnes y con todas las cláusulas de seguridad de las transacciones⁴⁸. En segundo lugar, conviene observar que estas escrituras fueron concedidas antes de llegar a la sentencia, es decir, cuando existía el peligro de que el tribunal las considerase equivalentes a una confesión de culpabilidad⁴⁹. Además, en cada uno de estos casos suelen concurrir circunstancias particulares que inducen a creer en el carácter oneroso:

43. Cfr. Apéndice XXI.

44. Cfr. Apéndice XXIV.

45. Cfr. Apéndice XIV.

46. Las frases entrecomilladas pertenecen a los Apéndices VIII, XVI y XVIII. Cfr. además los Apéndices V, XI, XII, XV, XVII, XIX, XX, y XXII.

47. Me refiero a los aludidos en la nota 46.

48. Compárense con el Apéndice I.

49. Cfr. Apéndices V, XI, XVI, XVII, XVIII y XX.

del perdón, pese a que en las escrituras se silencie el precio⁵⁰. Así, en el proceso por delito de estupro en 1733⁵¹, ya comentado; o en uno ante la SHV de Toledo en 1589, en el que el perdón se otorga no a los varios probables autores del delito contra quienes se querelló la parte, sino sólo en favor del Alcalde del lugar y de su hijo, ambos indiciados de culpabilidad⁵²; o en el iniciado en Ambroz en 1629, que dió lugar a sentencia en que se imponía al reo pena de muerte de horca y se le condenaba, además, al pago de 60.000 maravedís (lo cual indica que era persona adinerada y que habría pagado un precio "razonable" para obtener el perdón de la parte, que podía serle útil para conseguir una mejor sentencia de vista)⁵³; algo análogo sucede en los procesos de los Apéndices XI y XVII, en los cuales el reo es persona rica y la viuda es en ambos casos de condición más modesta y necesitada de recursos económicos.

c) Finalmente, hay dos procesos ya tardíos, uno de 1771 y otro de 1787⁵⁴, en cuyas escrituras de perdón se niega expresamente que el otorgante recibiera precio, "interés" o "díneros" por la concesión del perdón.

En el primero es dudosa la existencia de precio; pero el del proceso de 1787 parece oneroso, pese a la negación de haber reci-

50. Hay algún caso un poco dudoso a este respecto. Uno —cfr. el Apéndice XII— se trata de un proceso iniciado en 1695 por raptó e intentos de violación; después de la sentencia y de casarse la víctima con otro caballero, se da la escritura de perdón. Este es aparentemente gratuito, y la escritura es un poco peculiar sin encajar de lleno en el modelo del Apéndice I; la otorgante es persona de buena posición económica; eso hace pensar en la posibilidad de que el perdón fuese realmente gratuito. Pero como se solicita el perdón en relación con la solicitud de indulto y en la sentencia condenatoria se fijaba también indemnización en favor de la parte ofendida, me inclino a creer en la simulación de gratuidad.

Otro caso (cfr. Apéndice XV) cabe más bien en el grupo de los simulados porque concurre en él la forma solemne de la escritura, sin embargo de lo cual ésta va precedida de la expresión "Apartamiento llanamente", que parece aludir a perdón gratuito; no obstante, creo que se trata o bien de una imprecisión de términos, o bien un intento más de simular la gratuidad; lo mismo en el proceso del Apéndice XIII.

51. Cfr. Apéndice XIX.

52. Cfr. Apéndice V.

53. Cfr. Apéndice VIII.

54. Cfr. Apéndices XXIII y XXV.

bido "díneros" a cambio del perdón. En efecto; el padre de la víctima del homicidio, después de haber hecho declaraciones claramente perjudiciales contra el acusado, cambia bruscamente de conducta, y en el texto de la escritura hace una encendida defensa del acusado, opinando que la muerte fué "casual e inopinada"; todo ello, y la tramitación simultánea del indulto por parte del reo, hace pensar que el cambio de actitud en el otorgante del perdón se debió a la percepción de precio pagado por el reo.

El hecho de que en uno y otro caso se niegue haber recibido dinero no es decisivo para inclinarnos a creer en la gratuidad de ambas escrituras de perdón. Quizá se trata simplemente de insistir de modo reiterativo en la gratuidad del perdón, a fin de aparecer públicamente como otorgante generoso del mismo, pues creo que la opinión pública debía censurar el hecho de percibir dinero a cambio del perdón. Piénsese en favor de este razonamiento que las transacciones expresas que conozco son antiguas (de 1587 a 1636), y aun los casos de precio oculto bajo otras compensaciones reconocidas son, según vimos, de 1586, 1595, 1623, 1655 y 1695. Después de estas fechas parece que se tiene más interés en ocultar la percepción de precio⁵⁵, y que se ha generalizado y se ha hecho más uniforme la simulación de la gratuidad. Estos casos últimamente citados de 1771 y 1787, con la negativa expresa de haber recibido precio, podrían ser un paso más en esta misma tendencia⁵⁶.

9. ¿Quiénes podían otorgar el perdón válidamente?

P. 7, 1, 22 es a todas luces insuficiente para contestar a esta pregunta, pues dice tan sólo que el acusado hace "avenencias con sus adversarios", sin especificar nada más. Excepcionalmente, en relación con el adulterio presenta al marido como único que puede perdonar a los adúlteros; en este delito no había, pues, duda, ya que P. 7, 1, 22 estaba de acuerdo con otras leyes castellanas que pasaron a la NR⁵⁷; según todas ellas, el marido era el único que podía

55. Compárense los Apéndices XIX, IV y IX.

56. En AHN, SHV de Toledo, L.^o 50, hay tres apartamientos de querrela fechados en 1520 (pieza 17), 1523 (pieza 31) y 1525 (pieza 38) en los que el querellante dice apartarse "por amor de Dios y ruego de buenas personas", pero sin hacer indicación de ningún otro dato. Son muy breves y no es posible extraer de ellos ninguna conclusión.

57. NR, VIII, 20, 1 (= FR, IV, 7, 1): "Que pone la pena de los adúl-

perseguir el delito, y, consiguientemente, el único capacitado para perdonar a sus ofensores⁵⁸.

Para rellenar la laguna legal sobre los demás delitos, los autores solían dar unas cuantas reglas. G. López, A. Gómez, Villadiego, Hevia y Matheu coinciden en que el otorgante del perdón ha de ser el ofendido o su heredero, pero no un extraño⁵⁹. Por eso el perdón hecho por el simple denunciador “neque nocet fisco, neque prodest reo”⁶⁰; y, por lo mismo, las autoridades judiciales que inician un proceso de oficio no pueden perdonar, y si lo hacen incurren en pena, pues no son parte privada y directamente ofendida⁶¹; análogamente, los Prelados no pueden remitir la injuria hecha a la Iglesia, ni los Regidores la que se haga a la ciudad⁶².

G. López dice que “si interfectus plures haeredes reliquit, videtur, quod in transactione fienda requiratur omnium consensus”, puesto que “omnes enim haeredes in solidum sunt offensi”; con él opinan A. Gómez y Alvarez Posadilla que en tales casos no basta el perdón de un heredero ni tampoco el de la mayor parte de ellos⁶³.

Según Alvarez Posadilla, para saber quiénes podían perdonar había que tener en cuenta la distinción entre transacción y perdón gratuito; en el primer caso, sólo era válida la concertada con la

teros.—Si muger casada fiziere adulterio, ella y el adulterador ambos sean en poder del marido, y faga dellos lo que quisiere y de quanto han, assi que no pueda matar al uno y dexar al otro; pero si hijos derechos ovieren ambos o el uno dellos, hereden sus bienes; y si por ventura la muger no fue en culpa y fuere forçada, no aya pena”.

NR, VIII, 20, 2 (= ley 80 de Toro): “Que los adúlteros no puedan ser acusados unos sin otros siendo vivos.—El marido no pueda acusar de adulterio a uno de los adúlteros siendo vivos, mas que a ambos adúltero y adúltera, los aya de acusar, o a ninguno”.

58. Cfr. de acuerdo con esto el Apéndice VI.

59. G. LÓPEZ, glosa 6 (“con sus adversarios”) a la P. 7, 1, 22; A. GÓMEZ, *Variarum*, 3, 3, núms. 54 a 59; HEVIA, *Curia*, III, 9, 10; VILLADIEGO, *Instrucción*, p. 72, núm. 150; MATHEU, *Tractatus*, contro. XXVII, núms. 7 a 13.

60. MATHEU, *Tractatus*, contro. XXVII, núm. 10.

61. MATHEU, *Tractatus*, contro. XXVII, núm. 13; FERNÁNDEZ DE HERRERA, *Práctica*, p. 286, núm. 14.

62. HEVIA, *Curia*, III, 8, 9.

63. G. LÓPEZ, glosa 6 antes citada; A. GÓMEZ, *Variarum*, 3, 3, núms. 62: y 63; ALVAREZ POSADILLA, *Práctica*, III, pp. 152 y 153.

persona que haya presentado querrela; en caso de perdón gratuito se ha de subdistinguir según se proceda de oficio o a instancia de parte: si la causa es de oficio sólo vale el perdón hecho por el pariente más próximo de la víctima, pero si procede a instancia de parte vale el perdón del acusador (sea o no el pariente más cercano) ⁶⁴; hay que añadir que este casuismo que presenta Alvarez Posadilla no parece estar muy de acuerdo con la legislación, mucho más escueta y sin distingos.

En la práctica, si hubo querrela inicial presentaba el perdón el querellante ⁶⁵; si el proceso era de oficio suelen otorgar el perdón la viuda, el padre o madre o los hijos de la víctima (alguna vez los hermanos), si se trata de un homicidio ⁶⁶; en un caso de lesiones sin muerte ulterior de la víctima, ésta concede el perdón ⁶⁷, y en otro semejante, la viuda de la víctima (que no murió de dichas lesiones) ⁶⁸. El caso más curioso y singular es el de la escritura otorgada por “la madre doña Inés de Olibares, priora de dicho convento y doña ... (aquí los nombres de varias hermanas), monjas discretas y madres de dicho convento, juntas por comunidad y en nombre de ella, llamadas a son de campana tañida como lo an de uso y costumbre para conferir y tratar las cosas tocantes a dicha comunidad” ⁶⁹.

10. Aunque todo esto parece claro, en la práctica se planteaban dos problemas como consecuencia del insuficiente tratamiento legal de esta cuestión.

Primero: si el ofendido por el delito perdona al autor de éste, tal perdón ¿impide a los familiares o herederos de la víctima acusar sobre ello al mismo acusado? La contestación de los autores es unánime y tajante: “la remisión hecha por el mismo ofendido de la injuria que se hizo, excluye a los suyos que la puedan acusar” ⁷⁰.

64. ALVAREZ POSADILLA, *Práctica*, III, pp. 151 y 152.

65. Cfr. Apéndices III, IV, V, VI, VII, IX, XII, XIX y XXI.

66. Cfr. Apéndices VIII, X, XI, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI.

67. Cfr. Apéndice XXI. Sobre esto volveremos luego.

68. Cfr. la escritura primera del Apéndice XIII.

69. Cfr. la escritura segunda del Apéndice XIII.

70. HEVIA. *Curia*, III, 8, 9; VILLADIEGO, *Instrucción*, pp. 72 a 76, núm. 155; FERNÁNDEZ DE HERRERA, *Práctica*, p. 284, núm. 3.

Sin embargo, en el Apéndice XXI puede verse un caso en que esta norma doctrinal se incumplió. La víctima de unas lesiones, perdona al autor de ellas; pero luego se presenta el padre de la ofendida y afirma, no precisamente que aquel perdón fuera nulo, sino que su hija lo hizo para volver a tener trato sexual ilícito con el autor de las lesiones, y que "no siendo justo se dé lugar a esto", pide se le tenga por parte y que se le admita la querrela. Y así sucede; el proceso continúa, y en todas las actuaciones siguientes aparece como querellante el padre de la víctima.

En relación con esta regla de que el perdón del ofendido impide "querrelas de los suyos", los autores indican una excepción: la de que en caso de lesiones el ofendido perdone las heridas recibidas no creyéndolas mortales, y luego sobrevenga la muerte a consecuencia de ellas. En tales circunstancias, los herederos pueden querrellarse por el homicidio pese a la escritura de perdón otorgada por la víctima, a no ser que en el texto de ésta se manifestase expresamente hacer extensivo el perdón incluso si se producía la muerte del otorgante, o que las heridas perdonadas por él fuesen tan graves que de ellas se esperase verosímelmente la muerte⁷¹.

Segundo problema: según las Cortes de Valladolid de 1555⁷²,

71. G. I.ÓPEZ, glosa 5 a la P. 7. 1, 22; A. GÓMEZ, *Variarum*, 3, 3, núm. 67; VILLADIEGO, *Instrucción*, pp. 72 y ss., núm. 155; HEVIA, *Curia*, III, 8, 9; FERNÁNDEZ DE HERRERA, *Práctica*, p. 284, núm. 3; ELIZONDO, FRANCISCO ANTONIO DE, *Práctica universal forense*, ocho tomos, Madrid, cada tomo editado en un año, alrededor todos ellos de 1780; cfr. I, p. 258. La escritura de perdón del Apéndice XVII menciona que la víctima de las heridas de que luego murió había perdonado al autor del delito de lesiones en su testamento, por lo cual la viuda se limita a ratificar la declaración de última voluntad de su marido; pero no hay en autos copia del testamento de éste.

72. Cortes de Valladolid, 1555, en C.I.C., V, p. 681, petición 96: "Hasta en qué grado se pueda pedir la muerte del delincente.—Otro sí, dezimos que quando alguno mata a otro, o comete otro delito por donde merezca muerte, ay gran duda en derecho, si aviendo perdonado el primero que puede acusar para que al delincente no se le dé la pena ordinaria del delito, pueden los siguientes en grado acusar para que se dé al delincente la dicha pena, pues conforme a la ley de la partida y estilo común, después que ha havido transacción con la parte, no se le da la pena ordinaria: y sobre esto se han visto grandes pleytos e devates en estos reynos, e despues de ser perdonado el delincente por el padre o hijo o otro pariente cercano quiere ser admitido otro pariente a le acusar, mas por sacalle dineros que por celo que se execute:

“se han visto grandes pleytos e devates en estos reynos” sobre que “después de ser perdonado el delincente por el padre o hijo o otro pariente cercano, quiere ser admitido otro pariente a le acusar más por sacalle dineros que por celo que se execute justicia”. Por eso, los Procuradores de 1555, y poco después los de 1559, solicitan del Rey que declare y puntualice el sentido de P. 7, 1, 22 a este respecto; pero en una y otra ocasión la contestación real a las peticiones es evasiva.

No he visto que los autores afronten directamente este problema, pero la opinión ya mencionada de G. López, A. Gómez y Alvarez Posadilla sobre que siendo varios los herederos deben otorgar el perdón todos juntos, está íntimamente relacionada con él. En los procesos que he manejado son frecuentes las escrituras otorgadas mancomunadamente por dos o más personas, pero no he visto ningún caso en que se presentase querella por un heredero después del perdón de los demás ⁷³.

II. A veces, los requisitos personales relativos al otorgante van completados con ciertas garantías tendentes o bien simplemente a suplir su imperfecta capacidad, o bien al mismo tiempo a asegurar judicialmente el objeto del proceso penal.

A. Hay muchos casos en que la víctima del delito (por ejemplo, en los de estupro incluidos en los Apéndices III, IV, IX y XIX) carece de plena capacidad, y por lo mismo que las querellas respectivas están dadas en nombre de la menor estuprada, pero con la intervención y asistencia de sus padres, éstos otorgan también junto con la víctima la escritura de perdón ⁷⁴. Análogamente, si

justicia. Suplicamos a VM sea servido de mandar que aviendose concertado con el delincente, padre, o madre o muger o hijos de hermano del muerto, no sea admitido otro ningun pariente a acusar: o a lo menos VM mande declarar hasta en qué grado han de ser admitidos a acusar los parientes del muerto: porque con estar declarado se escusarán grandes molestias y vexaciones.—A esto vos respondemos, que se guarden las leyes del reyno, e lo que cerca desto está proveydo e mandado”. Se repite la petición en las Cortes de Toledo de 1559 (pet. 74, CLC. V, p. 845), pero con idéntico resultado.

73. Véanse los Apéndices I, IV, V, XIII escritura segunda, XVI, XIX, XX y XXII.

74. En el proceso del Apéndice IX, la víctima, que es menor pero carece al parecer de padre, actúa asistida del correspondiente Procurador judicial; sobre esto cfr. FERNÁNDEZ DE HERRERA. *Práctica*. pp. 285 y 286, núms. 9 y 11.

la otorgante del perdón está casada, se hace constar en la escritura la comparecencia del marido y la licencia que éste concede a su mujer para efectuar el perdón⁷⁵, y si son menores de edad algunos de los otorgantes actúan con el correspondiente Procurador judicial⁷⁶.

B. En ciertas ocasiones obsérvese que la parte otorgante del perdón solicita licencia judicial para perdonar al acusado, antes de presentar la escritura de perdón. Cuando esto sucede, concurren las circunstancias siguientes: *a)* que la persona otorgante principal no tiene plena capacidad; *b)* que el proceso se inició por querrela de la parte *c)* que el perdón se quiere otorgar antes de la sentencia⁷⁷. Por todo ello, la licencia judicial no es exclusivamente un requisito para suplir la falta de capacidad (que, en realidad, está ya suplida previamente), sino, además, y de modo primordial una intervención del órgano judicial que demuestra que éste es el verdadero director del proceso penal, y que, por tanto, cuando la parte querellante quiere disponer del objeto del proceso, no lo hace libremente, sino tan sólo si la autoridad judicial se lo permite; ello está en íntimo contacto con la eficacia del perdón, y viene a mostrarnos esa tensión entre la libertad dispositiva respecto al objeto del proceso, que se concede a la parte querellante a través de su posible perdón, y la intervención autoritaria y directiva del órgano judicial⁷⁸.

75. Cfr., por ejemplo, Apéndices VIII, X y XXII.

76. Así sucede en los casos de los Apéndices VII, IX, XX y XXI.

77. Según Fernández de Herrera podía solicitarse la licencia ante distinto órgano judicial del que conociera la causa; pero sólo he visto un caso (el del Apéndice VII) en que se hiciera así; en los demás, se pide ante el juez de la causa (cfr. Apéndices III, XVIII y XXI).

78. Las escrituras de perdón precedidas de licencia judicial pueden verse en los Apéndices III, VII, XVIII y XXI; en todos ellos concurren los requisitos mencionados en el texto. No obstante, la problemática referente a la licencia judicial es compleja y de difícil reducción a síntesis; así, vemos que en los procesos de los Apéndices V y IX se menciona haber obtenido la licencia judicial, aunque ésta no consta, pese a que ambos casos no encajan plenamente en el esquema trazado; y por otra parte, en el perdón del proceso del Apéndice XVI ni se menciona la licencia, ni consta ésta, pese a haber querrela inicial, quizá por darse la escritura después de sentencia condenatoria. De todos modos, insisto en que el casuismo relativo a la licencia judicial es uno de los puntos en que menos homogeneidad se observa en la práctica procesal.

12 Para saber a quiénes beneficiaba cada perdón no hay más norma que atenerse al sentido expreso de cada escritura, con la sola excepción del perdón en delito de adulterio, pues en este caso, según las leyes del Reino y la unánime opinión doctrinal, el marido debía observar la misma conducta con los dos adúlteros, por lo cual se entiende que el perdón hecho en favor de uno de ellos aprovechaba tácita e inmediatamente al otro ⁷⁹.

El perdón podía ser innominado, pero casi siempre se aludía en la escritura nominativamente al beneficiario o beneficiarios, que podían ser todos o parte de los acusados.

De todos los perdones que conozco sólo dos son innominados; en uno, los hermanos del muerto perdonan “a la persona o personas que dieron o fueron causa” de la muerte de la víctima ⁸⁰; en el otro, los otorgantes declaran “remitir y perdonar a la persona o personas que hubiesen cometido dicha muerte” ⁸¹. En ambos casos no hubo querrela de la parte, y los dos perdones se conceden antes de dictarse la sentencia.

En el proceso del Apéndice V, en que hubo querrela contra varias personas, se concede el perdón sólo en favor de dos de los acusados. También en el proceso de oficio por homicidio en Granada, 1771, se perdona sólo a dos de los presos indicados de culpabilidad ⁸².

En todos los demás casos vistos, el perdón abarca nominativamente al autor o autores del delito, pereciendo, a veces, que se hace extensivo también a los cómplices ⁸³, al incluirse frases como ésta: “perdonaron al dicho Juan García y a los demás que en dicha causa perecieren culpados”. Conviene advertir, sin embargo, que la fron-

79. Cfr. la nota 57. G. LÓPEZ, glosas 12 y 13 a la P. 7, 1, 22; AZEVEDO, A., *Commentarii juris civilis in Hispaniae regiae constitutiones*, seis tomos, licencia fechada en 1612, edición Lugduni 1737, comentario a la NR VIII, 22, 2, núms. 1 a 11; HEVIA, *Curia*, III, 9, 10 in fine; FERNÁNDEZ DE HERRERA, *Práctica*, p. 285, núm. 8; PRADILLA BARNUEVO, F., *Siona*, folio 5 vto.

Así hay que entender el perdón del Apéndice VI.

80. Cfr. Apéndice XIV.

81. Cfr. Apéndice XX.

82. Cfr. Apéndice XXIV.

83. Cfr. los demás Apéndices no citados en las notas anteriores. La frase citada puede verse en el Apéndice VIII.

tera entre autoría y complicidad en esta época es bastante imprecisa.

13. La eficacia del perdón era muy diversa y sometida a una casuística bastante compleja, en contra de lo que podría creerse leyendo P. 7,1,22. Pero, como vamos viendo a lo largo de estas páginas, es precisamente su insuficiencia, no completada luego por una oportuna legislación real, lo que da lugar a este mosaico de opiniones doctrinales y de soluciones prácticas que aquí se describe.

Los posibles efectos del perdón se referían a la continuación o extinción del proceso, a evitar la pena corporal, y a la consecución del indulto real. Para entender todo lo que se trata en este apartado conviene tener presente que aunque P. 7,1,22 sólo admitía la transacción "ante que la sentencia sea dada", de hecho se presentaba el perdón en la práctica muchas veces después de la sentencia⁸⁴; la razón que daba la doctrina para justificar esto era que, estando apelada la sentencia, no había producido todavía efectos de cosa juzgada, y, por ello, podía en tal situación admitirse el perdón sin infringir el espíritu de P. 7,1,22.

A) *Efectos del perdón en orden al proceso.*

Sólo se derivan, como es obvio, de los perdones concedidos antes de pronunciar sentencia. Ya se vió al analizar P. 7,1,22, que esta ley permitía implícitamente la continuación del proceso después de la transacción⁸⁵, y los autores opinaron siempre que el juez podía seguir de oficio el proceso (aunque se hubiese iniciado por querrela) después del perdón, con tal de que ya hubiera empezado a proceder en el asunto, que el proceso fuera por delito perseguible de oficio, y que el juez estimase la causa digna de castigo⁸⁶.

84. Véanse, por ejemplo, los Apéndices III, IV, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XV, XIX, XXII y XXV. Cfr., sobre esto, G. LÓPEZ, glosa 10 a la P. 7, 1, 22; A. GÓMEZ, *Variarum*, 3, 3, 68; ALVAREZ POSADILLA, *Práctica*, III, p. 155. Cfr. luego número 13-C y la nota 101.

85. Cfr. el número 4.

86. G. LÓPEZ, glosa 10 antes citada; A. GÓMEZ, *Variarum*, 3, 3, núm. 56; VILLADIEGO, *Instrucción*, pp. 61 y ss., núms. 33 y 34; CASTILLO BOVADILLA, *Política*, I, p. 931, núms. 148 a 150; MATHEU, *Tractatus*, controv. XXVII, núm. 4.

El delito de adulterio, siendo perdonado por el marido, ya no podía ser perseguido de oficio, y, por ello, el perdón ponía fin inmediatamente al proceso, como puede verse en el resumido en el Apéndice VI⁸⁷. Pero lo más frecuente en los procesos por los demás delitos era que el juez continuase la causa de oficio⁸⁸; no obstante, hay ocasiones en que tras el perdón se interrumpe la causa pese a haberse iniciado de oficio⁸⁹, quizá por creer el juez que el reo era inocente o que con la prisión provisional a lo largo del proceso había sufrido ya suficiente pena.

Un delito intermedio entre el adulterio y los plenamente perseguibles de oficio era el de injurias. En 1518, don Carlos y doña Juana ordenaron que las injurias por "palabras livianas" no fueran perseguidas de oficio, y que habiendo querrela, "si se apartaren de ella y fuesen amigos" no se siguiera el proceso adelante por impulso judicial. En cuanto a las injurias graves (que eran las famosas "cinco palabras" de FR IV,30,2, que pasó a ser NR VIII,10,2), prohibía esta ley a las justicias proceder de oficio para castigarlas: pero si había querrela de la parte ofendida, aunque luego sobreviniera perdón de la parte, se autorizaba a los

87. Cfr. las leyes copiadas en nota 57 y como complemento a ellas la FR IV, 7, 3, y la P. 7, 17, 2. Cfr. también PRADILLA BARNUEVO, *Suma* cap. IX, fol. 5 vto., y PEÑA, ANTONIO DE LA, *Orden*, parte III, cap. VI, en que aludiendo tácticamente a la P. 7, 17, 2 y a la FR IV, 7, 3, escribe: "De Derecho Común podían muchas personas acusar este delito y también conforme a las Partidas y Fuero Real. Lo que hoy se guarda y platica (sic) es que solamente el marido puede acusar a su mujer y al adúltero y no otro alguno, aunque el marido sea negligente conforme a la ley del Fuero. Si el marido fuese furioso o falto de juicio podía acusar qualquiera de las personas contenidas en dichas leyes del Reyno, pero lo que hoy se platica es que generalmente si el marido no acusa, ningún otro puede acusar".

88. Cfr. los Apéndices XI, XIV, XVI, XVII, XXIII, XXIV y XXVI. En el Apéndice V podemos ver que el proceso continúa después del apartamiento parcial de la querrela, contra otros reos no perdonados; pero además se observa que en la sentencia, pese al perdón de la parte, se condena al reo perdonado; nótese que el perdón de este proceso está antecedido incluso de licencia judicial. Alo análogo sucede en el proceso del Apéndice XXI, en el que después del apartamiento de la querrela, autorizado por la correspondiente licencia judicial, el proceso continúa al presentarse como querellante el padre de la víctima y serle admitida la querrela.

89. Cfr. Apéndices XVIII y XX.

órganos judiciales a proseguir el proceso hasta “hacer justicia”⁹⁰. Años después, las Cortes de Valladolid de 1537 presentaron petición de que se ordenase el mismo comportamiento judicial para las injurias graves, que el establecido en 1518 para los casos de “palabras livianas”; pero la petición fue denegada y confirmada la disposición de 1518⁹¹, que andando el tiempo se incluyó en esencia como capítulo IV de la Nueva Instrucción de Corregidores de 15 de mayo de 1788⁹². Parece ser que cuando con motivo de las injurias se producía pendencia y lesiones leves en el ofendido, si éste perdonaba la injuria verbal y las heridas recibidas, el Juez sobreesía la causa, sin deslindar lesiones e injurias, según nos cuenta Alvarez Posadilla, quien añade que el perdón de la parte solía ser en estos casos “condicional de satisfacerle los gastos de curación y perjui-

90. NR VIII, 10, 4: “Don Carlos y Doña Juana, Valladolid, 1518, petición 33: Que los jueces sobre injurias de palabras livianas, no interviniendo sangre, ni quexa de parte, o si se apartare, no procedan, y lo mismo en las cinco palabras, no aviendo quexa. Pero aviendo quexa cerca dellas, aunque se aparten della, el Juez haga justicia.—Mandamos que las Justicias de nuestros Reynos sobre palabras livianas que passaren ante qualesquier vezinos de qualesquier Ciudades, Villas y Lugares dellos, si no interviniere[n] armas ni efusión de sangre, o en que no oviere quexa de parte, o que si se huviere dado quexa, se apartaren della, y fueren amigos, no se entremetan a hazer pesquisa sobre ello de su oficio, ni procedan contra los culpados ni alguno de ellos, seyendo las palabras livianas, ni los tengan presos, ni les lleven penas ni achaques por ello. Y lo mismo mandamos se guarde en las cinco palabras de injuria que por la ley segunda deste título se pone pena de trecientos sueldos, no precediendo querrela de parte; pero precediendo cerca de las dichas palabras, mandamos que aunque después la parte que dió querrela se aparte della, que nuestras Justicias hagan justicia; y si el Corregidor o Justicia fallare que algunos Alguaziles y executores vinieren contra lo en esta ley contenido, los haga luego castigar”. Cfr. luego sobre la frase subrayada, el número 15.

91. Cfr. CLC V, petición 50, p. 651. Las Cortes de 1542 (CLC V, p. 178, petición particular de Córdoba, que pasó a ser la 47 del Cuaderno general) se quejaron de que los jueces se entrometían de oficio en la persecución de injurias leves no habiendo querrela, o habiéndola, con perdón posterior, con lo cual incumplían en provecho propio la disposición de 1518 por afán de percibir para sí la parte de pena pecuniaria que correspondía a la autoridad judicial.

92. La NR VIII, 10, 4, pasó a ser la NoR XII, 25, 3. Cfr. también ALVAREZ POSADILLA, *Práctica*, I, pp. 14 a 17.

cios que se han seguido, como si ha perdido seis u ocho días de jornales”⁹³.

B) *Efectos del perdón respecto a la pena.*

Según P. 7,1,22 el efecto principal (y único reconocido por ella de modo expreso) del perdón de la parte era evitar la imposición de pena corporal (“de muerte o de perdimiento de miembro”). Los autores castellanos interpretaban extensivamente el término “pena en los cuerpos”, y consideraban que con el perdón se excluían no sólo las dos penas mencionadas expresamente por P. 7,1,22, sino también las de azotes, galeras y aun la de infamia, que, según ellos, se equiparaba a las corporales propiamente dichas⁹⁴.

Sin embargo, en 1566, Felipe II dio una pragmática en la que permitía que se impusiera pena de galeras en aquellos delitos castigados con pena corporal “aunque aya perdón de parte”, siempre que lo permitieran la calidad de la persona y la importancia del caso⁹⁵. El significado de esta ley, y sobre todo su finalidad, queda más claro relacionándola con otra pragmática dada por Felipe II ese mismo día 3 de mayo de 1566⁹⁶, en la cual mandaba que

93. Cfr. ALVAREZ POSADILLA, *Práctica*, I, pp. 14 a 17; cfr. la nota 40 bis.

94. Cfr. A. GÓMEZ, *Variarum*, 3, 3, núms. 54 a 58; G. López en este punto se limita a reproducir las contradictorias opiniones de los Doctores extranjeros (cfr. glosa 4 “de miembro” a la P. 7, 1, 22); VILLADIEGO, *Instrucción*, pp. 75 y 76, núms. 183 a 185; HEVIA, *Curia*, III, 9, 10. Nótese que Villadiego y Hevia incluyen como pena corporal la de galeras, a pesar de la disposición de Felipe II en 1566, de cuya pragmática no hacen mención, lo cual hace suponer que en esto se limitan a copiar a Antonio Gómez. Cfr. también CANTERA, DIEGO, *Quaestiones criminales*, Salamanca 1589, p. 7.

95. NR VIII, 24, 10: “Felipe II, pragmática de 3 de mayo de 1566.—Que la pena de galeras se pueda dar, aunque aya apartamiento de parte.—Por quanto somos informados que algunos han querido poner duda y dificultad, si en los delitos en que se procede a instancia y acusación de parte, aviendo perdón de la dicha parte, se puede imponer pena corporal, declaramos que aunque aya perdón de parte, siendo el delito y persona de calidad que justamente pueda ser condenado en pena corporal, sea y pueda ser puesta la dicha pena de servicio de galeras por el tiempo, y que según la calidad de la persona y del caso, pareciere que se puede poner”.

96. NR VIII, 4, 6: “Felipe II, pragmática a 3 de mayo de 1566.—Que en los casos en que se ha de dar pena arbitraria, aviendose de dar pena cor-

siempre que hubiera de ser impuesta pena corporal como arbitraria, se conmutase por la de “vergüenza pública y servicio de galeras por el tiempo que pareciere”. Con ambas leyes se persigue, pues, una finalidad política: la de aumentar el número de galeotes.

Teniendo esto en cuenta, se explica que el Rey no se preocupase de aclarar todo el contenido de P. 7,1,22, pues lo que le importaba no era el problema jurídico-penal de interpretar y precisar el texto de una ley antigua y, por demasiado concisa, con fusa, sino tan sólo arbitrar medidas legales para facilitar una mayor aplicación judicial de la pena de galeras. Habida cuenta de esta intención, hay que considerar (siguiendo la opinión de Matheu) que NR VIII,24,10 derogaba en este punto concreto a P 7,1,22, permitiendo la imposición de pena de galeras no sólo en casos extremadamente graves —como algunos autores creían—, sino en cualquier delito castigado con pena igual o mayor a la de galeras, siempre que no lo impidiera la personalidad privilegiada del delincuente⁹⁷.

Por otro lado, hay que tener presente (y el hecho es muy significativo) que en la doctrina y en la práctica se reconocían una serie de excepciones al principio legal de no imponer pena corporal (salvo de galeras) habiendo perdón de la parte. Como sobre ellas no disponían nada ni P. 7,1,22 ni ninguna otra ley del Reino, el reconocimiento y aplicación práctica de tales excepciones es un límite impuesto por la doctrina y por los jueces a la norma legal. La tendencia práctica y doctrinal a reducir el ámbito de intervención de la parte en el proceso, y, sobre todo, en la imposición de la pena, se pone aquí de manifiesto.

Dichas excepciones eran, según la doctrina, las siguientes:

- a) Cuando al acusado ya se le hubiera perdonado por la parte o indultado por el Príncipe a causa de otro delito.
- b) Cuando el delito estuviera agravado por alguna circuns-

poral, sea de galeras.—Ordenamos y mandamos que en todos los casos y delitos donde ha de aver pena arbitraria, en que conforme a la calidad del caso y de las personas, les avía de ser puesta pena corporal, aquélla se conmute en vergüenza pública y servicio de galeras, por el tiempo que pareciere, según la calidad del caso y delito”.

97. MATHEU, *Tractatus*, controv. XXVII, núm. 21; AZEVEDO, *Commentarii*, en el de la NR VIII, 24, 10.

tancia como la alevosía, o el ejecutarlo en lugar sagrado, o por precio u otras semejantes.

c) Cuando el delito fuere tan enorme que ninguna otra pena, salvo la corporal ordinaria, satisfaría a la República⁹⁸.

En tales casos, pues, el perdón debía ser tenido por no existente a los efectos de la imposición de la pena corporal; y en la práctica así se hacia, como se desprende de varios casos conocidos. En el proceso por homicidio en Ecija, 1699 (Apéndice XIV), se condena a los distintos reos a diferentes penas de presidio y galeras; en otro, también por homicidio, en Segovia, 1704 (Apéndice XVI), se condena al autor a pena ordinaria de horca, a pesar, en uno y otro caso, del perdón de la parte; en un tercero, igualmente por homicidio, en Bujalance, 1706 (Apéndice XVII), se condena al reo a cuatro campañas en el Ejército de Portugal, y, cumplidas, a cuatro años de destierro; y como se silencia en la sentencia el perdón que habia sido ya concedido por la parte, hay que creer que el trato favorable que se da a este reo se debe a que el homicidio fue casual, como el mismo Fiscal reconoce, y no a la eficacia del perdón. Así, pues, pese a que en los tres procesos el perdón se otorgó antes de la sentencia, no fue tenido en cuenta a la hora de evitar la imposición de pena corporal, aunque es difícil saber qué circunstancias motivaron la ineficacia del perdón, puesto que, como es de sobra conocido, las sentencias penales de la justicia ordinaria no iban fundamentadas, por lo cual es imposible adivinar en cada caso las circunstancias agravantes o favorables al reo que fueron reconocidas en el momento de dictar el fallo condenatorio.

Sin embargo, los Alcaldes de la SHV de Ciudad Real eran más explícitos en la motivación de sus sentencias; en un proceso de 1623 condenan a un tal Domingo Napolitano, como autor de un homicidio y por "avelle cometido alevosamente", a pena de muerte de saeta. Estando la sentencia apelada, llega el perdón de la parte; pero la Chancillería de Granada confirma el fallo inicial y los Alcaldes de la Hermandad, haciendo caso omiso del perdón de la parte.

98. G. LÓPEZ, glosa 11 ("en el cuerpo") a la P. 7, 1, 22; A. GÓMEZ, *Variarum*, 3, 3, núms. 55 a 59; CASTILLO, *Política*, I, p. 931; VILLADIEGO, *Instrucción*, pp. 75-76. núms. 183 a 185; HEVIA, *Curia*, III, 9, 10; MATHEU, *Tractatus*, controv. XXVII, núms. 15, 19 y 20; ALVAREZ POSADILLA, *Práctica*, III, pp. 145 y ss.

mantiene en pie la condena y la ejecutan, dando al reo muerte de garrote y asietando luego el cadáver en la forma acostumbrada (Apéndice VII). Es evidente que la alevosía apreciada en la sentencia actuó como impedimento de la eficacia del perdón.

En otras ocasiones, por el contrario, el perdón es tenido en cuenta y mencionado en la sentencia para aminorar la pena ordinaria del delito. Así sucede en los casos por estupro de 1586 y fuerza en despoblado de 1589 (Apéndices III y V, respectivamente), en los cuales se condena al reo, atento el perdón de la parte, solamente a destierro, es decir, a pena no corporal.

Finalmente, es interesante comentar un caso curioso a este respecto; me refiero al proceso seguido de oficio por la justicia ordinaria de Osuna en 1687 por homicidio (Apéndice XI). En él se dio perdón antes de la sentencia, y en el escrito acusatorio del Fiscal no se mencionan circunstancias agravatorias, pues, en realidad, debió ser un homicidio ocasionado en pendencia; no habiendo, al parecer, ninguna de las circunstancias consideradas doctrinal y prácticamente como excepcionales, el perdón debió ser eficaz y, en consecuencia, evitar la pena corporal. Sin embargo, en la sentencia se dice que "atento al perdón de que se a presentado escriptura" se condena al reo a dos años de presidio en el de Ceuta. Eso parece indicar que para el Corregidor de Osuna y su Asesor el presidio no era pena corporal, o bien que considerasen suficiente eficacia el perdón de sustituir la pena ordinaria del homicidio por esta otra arbitraria más leve⁹⁹. De una forma u otra, se comprueba una vez más la diferencia de matices que presenta la práctica judicial en cada caso.

C) *Efectos del perdón en relación con el indulto real.*

El indulto real, concedido o denegado usualmente a través de la Cámara, en sus diferentes formas (indulto general o particular, indulto por Viernes Santo, indultos al sacar, de limosna...), es uno de los aspectos fundamentales del Derecho Penal en la Edad Mo-

99. Este proceso es parecido al resumido en el Apéndice XIV con la diferencia con respecto al punto aquí estudiado de que en la sentencia del proceso de Ecija, 1699, no se menciona el perdón, mientras que en esta de Osuna se declara haberlo tenido en cuenta.

derna. Por su complejidad y por su importancia, este aspecto será estudiado con detenimiento, Dios mediante, en otro momento y lugar. Ahora sólo importa hacer constar que uno de los requisitos normalmente tenidos en consideración para conceder el indulto era la existencia del perdón de la parte (o más exactamente la inexistencia de querrela), por lo cual al solicitante del indulto siempre le era útil la escritura de perdón, con todas sus cláusulas de renuncia a cualesquiera acciones penales y civiles ya interpuestas, o por interponer en el futuro. Con ello, la intervención de la parte quedaba extinguida y renunciada, permaneciendo en pie únicamente la "ofensa pública" derivada del delito, que era el objeto propio del indulto real.

Por eso, vemos en dos ocasiones distintas que estando ya a punto de ahorcar a dos reos, al obtenerse entonces el perdón de la parte, se suspende la ejecución en espera de lograr el indulto real¹⁰⁰. En los procesos de los Apéndices VIII, X, XII y XIII el perdón se concede años después de la sentencia definitiva y sólo a efectos de la consecución del indulto real, como expresamente se declara en una de las escrituras de perdón¹⁰¹. De ahí el interés siempre existente por obtener el perdón de la parte, pues aunque tal vez no fuese tenido en cuenta a la hora de imponer la pena en la sentencia, servía siempre para la ulterior solicitud del indulto real.

14. Queda por estudiar el contenido y forma de las escrituras de perdón.

Como ejemplo de escritura de perdón gratuito puede consultarse la del Apéndice XIV, la cual contiene sencillamente la afirmación del perdón y la alusión a los motivos de su otorgamiento¹⁰².

Pero como la mayoría de los perdones eran por precio —simulando o no la gratuidad—, las escrituras en que se contienen tales

100. Cfr. nota 19. Cfr. también ANÓNIMO, *Noticia de Madrid, 1621-1627*, editado por González Palencia, A., Madrid 1942, noticia de octubre de 1627, p. 167.

101. Téngase en cuenta que cuando en los casos de los Apéndices VIII y XIII se pide el perdón, la sentencia ha producido efectos de cosa juzgada, pese a lo cual se admite el perdón porque éste se entiende ya desligado del proceso y sólo vinculado a la petición de indulto.

Cfr. las escrituras del Apéndice XIII, y las de los Apéndices XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXII.

perdones revisten mayor complejidad, dando cabida en su texto a mayores y más solemnes garantías formales.

Estas escrituras contienen como cláusulas esenciales las siguientes:

a) La referencia al delito de que se trata, lo cual daba frecuentemente ocasión a una defensa del acusado, presentando el otorgante del perdón los hechos delictivos de la manera más favorable para el reo-perdonado ¹⁰³.

b) La renuncia expresa a las acciones criminales y civiles (pues el perdón de la responsabilidad penal no implicaba el de la civil, según opinión general) ¹⁰⁴, y la petición de favor para el perdonado.

c) Si el precio era expreso, era esencial la declaración de haberlo recibido el otorgante, pese a la cual se entregaba otra carta de pago al perdonado; también se hacía, en su caso, expresa renuncia de los derechos reconocidos en la sentencia a favor de la víctima, como, por ejemplo, el de casarse con el autor del estupro ¹⁰⁵.

d) También era necesario jurar el cumplimiento de las renunciaciones y dar valor a la escritura como de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; para asegurar este cumplimiento, se vinculaban expresa y genéricamente todos los bienes del otorgante u otorgantes ¹⁰⁶.

e) En caso de incapacidad del otorgante era necesario acompañar los documentos acreditativos de haberla suplido adecuadamente ¹⁰⁷.

Otras cláusulas menos esenciales quizás, pero muy usuales, eran: a) el aludir a los motivos piadosos del perdón, citando el ejemplo de Nuestro Señor Jesucristo perdonando a sus enemigos en la Cruz:

102. Cfr. también la del Apéndice XXVI; como intermedias entre éstas y las totalmente solemnes, podrían citarse las de los Apéndices XII, XXIII y en cierto modo la del XXIV.

103. FERNÁNDEZ DE HERRERA, *Práctica*, p. 286; n. 15; cfr. el Apéndice I; ibidem, núm. 10, aconseja acompañar copia de los autos a la escritura, pero no he visto nunca cumplir este consejo.

104. HEVIA, *Curia*, III, 8, 10, y FERNÁNDEZ DE HERRERA, *Práctica*, p. 284, núm. 4.

105. Cfr. Apéndices IV, IX y XIX.

106. FERNÁNDEZ DE HERRERA, *Práctica*, p. 286, núm. 15.

107. Cfr. antes número 11-A.

b) el afirmar que el otorgante no se apartaba de la causa por temor de que no se le haría justicia, ni por haber sido atemorizado o violentado por persona alguna; c) la renuncia del fuero propio; d) si hay alguna mujer otorgante suele renunciar, en general, a las leyes que le sean favorables, y de modo expreso al Senado Consulto Velejano.

Como requisitos formales de solemnidad, se hace constar en la escritura la fecha y lugar del otorgamiento, el nombre del escribano ante quien se celebra y los de los testigos presenciales del acto ¹⁰⁸.

15. Fernández de Herrera cuenta ¹⁰⁹ que en procesos por delitos de injurias solía practicarse que tanto “por que no passe adelante el disgusto, como por redimir la vexacion de alguno de los que intervinieron en el hecho, o de orden del juez, o de su oficio algun bienintencionado se interpone en ajustar las amistades”.

Se trata aquí, tanto de que el ofendido perdone, como de que el ofensor le satisfaga retractándose de su ofensa; por ello, y por la iniciativa del juez o de un tercero, es claro que esta reconciliación es distinta del perdón de la parte.

El documento en que se daba cuenta de la amistad restablecida “para que se tome (por el juez) templado expediente en la soltura o en la causa” era muy sencillo. Los interesados acudían ante el escribano y allí declaraban “que tuvieron tal disgusto, el qual ha cessado y son ya amigos, y en demostración de ser cierto lo referido, se dieron las manos y se obligaron cada uno por lo que les toca a que guardaran amistad”. Otras veces era el “tercero bienintencionado” quien comparecería ante el escribano y declaraba “por sí que ha tomado las manos a los que tuvieron el disgusto” y afirmaba que los contendientes eran ya amigos y guardarían la amistad.

No sé hasta qué punto serían frecuentes estos expedientes; sólo en un proceso (y no precisamente por injurias, sino por delito más grave) ¹¹⁰ he visto dos testimonios de escribanos en que dicen

108. Cfr. Apéndice I, y las escrituras de todos los Apéndices a excepción de la del XIV y los indicados en la nota 102. A veces (así en Apéndices XX y XXIII) se incluye cláusula de que se considere como puesta cualquier otra cláusula que sea necesaria.

109. FERNÁNDEZ DE HERRERA, *Práctica*, p. 293, núm. 25; a tal expediente de amistad alude la NR VIII, 10, 4, en nota 90.

110. Cfr. el Apéndice XII.

que las partes del proceso se han reconciliado, y que "...aviéndose confrontado unos y otros se entraron en dicha Parrochia, y allí, particularmente dicha señora doña Phelipa y dicho don Francisco de la Riva se saludaron mui rezíprocamente, dando a entender lo mucho que uno y otro deseaban aquella ocasión para reconciliarse de las questiones y quimeras en que avian estado entre sí, y pleytos que avía pendientes en el Consejo Real de Castilla, a cuio fin solo era aquella demostrazion".

Pero la eficacia de esta "fee de amistad" debía ser escasa. El mismo Fernández de Herrera, refiriéndose a los testimonios de reconciliación dados por un tercero (como éstos del proceso citado), declaran que no eran "instrumentos seguros, porque suele suceder, especial en gente común, negar aver hecho tales amistades, y repetir no obstante ellas algún daño de interés que se le siguió". Por eso seguramente el proceso de 1695 por raptó e intentos de violación en que se dan tales testimonios de reconciliación, tras ellos se otorga por la madre de la víctima la solemne escritura de perdón, de la cual aquella pública reconciliación no sería probablemente más que un acto preparatorio. La misma gravedad del delito haría quizá aconsejable estos tanteos previos entre las partes antes de decidirse a concertarse de un modo solemne en la correspondiente escritura de perdón ¹¹¹.

III. CONCLUSIONES

16. Conviene reunir aquí los resultados y comentarlos brevemente.

El perdón de la parte (gratuito o por precio) se empleó muy frecuentemente, y casi siempre con ficticia apariencia de gratuidad. La abundancia de delitos en que se admitía (homicidio "lato sensu", lesiones, injurias, adulterio, estupro, raptó...), hace pensar que la esfera de disponibilidad privada para perseguir o perdonar delitos era muy amplia. Sin embargo, esta primera impresión se ve contradicha por cuanto que la eficacia legal y judicialmente reconocida a tales perdones era incompleta, ya que ni implicaban normalmente

111. Cfr. el Apéndice XII y la nota 50.

la terminación del proceso, ni equivalían a una exclusión de la responsabilidad penal del acusado. Servían para eludir, a veces, la pena corporal, para dar por cumplido uno de los términos de las sentencias condenatorias alternativas, y como requisito para la solicitud del indulto real, además de aquellos casos —como en el de adulterio— en que su eficacia era mucho mayor. La tensión ya anunciada al comienzo del trabajo entre la intervención judicial de oficio y la libertad concedida a la parte, se ha podido observar en diversos aspectos de la institución estudiada. Así, a la admisión del perdón se contraponía el peligro de su posible conversión en confesión del reo; a la posibilidad de apartamiento de la querrela, el requisito de la licencia judicial; al efecto legalmente reconocido de impedir la aplicación de pena corporal, las excepciones doctrinal y prácticamente reconocidas a aquel principio.

Por todo ello, y por la escasa legislación, era imprescindible estudiar el tema consultando numerosos procesos, aun a riesgo de dejarse llevar por su casuismo (lo que he procurado evitar, ordenando y sistematizando los elementos y aspectos particulares de cada caso, dentro del esquema general del trabajo). Respecto a los procesos penales, quiero subrayar no sólo su utilidad en orden al conocimiento de los problemas y soluciones prácticas en torno al perdón, sino algo mucho más importante: su enorme valor para ayudarnos a tomar contacto y familiarizarnos con la realidad cotidiana de la Castilla de estos tres siglos. Si el derecho es ciertamente algo vivo, nada más adecuado para comprobarlo que el manejo de estos procesos penales, a cuyo través nos llega el aliento directo de aquella sociedad.

Finalmente, conviene resaltar un hecho en el que sin duda habrá reparado el lector; aludo a la escasa o ninguna evolución que la institución experimentó en el transcurso de estos tres siglos. No es objeto de este trabajo analizar el modo como se llevó a la práctica el perdón de la parte en tiempo anterior al siglo XVI, ni la vigencia e interpretación de P. 7,1,22 desde su aparición; pero es lo cierto que en el período aquí estudiado la institución permanece estática. Ello nos ha forzado a una exposición del tema en la que quizá parezca que se presta poca atención a la evolución; pero lo cierto es que tal evolución apenas existió. La coherencia entre escrituras de mediados del XVI y de finales del XVIII es evidente; la

coincidencia entre las opiniones de G. López y Alvarez Posadilla, de A. Gómez y Fernández de Herrera demuestra que todos conservan un mismo modo de interpretar la institución. Todo ello y la invariabilidad de la legislación sobre este punto, indica que el perdón de la parte (al margen de aspectos parciales en los que ya hemos señalado ciertos cambios) es igual a principios de XVI que a finales del XVIII.

Lo cual no debe extrañarnos; en general estos tres siglos constituyen una época en la que las líneas y las ideas básicas del Derecho Penal permanecen sin modificación sustancial; habrá que esperar a los dos primeros decenios del XIX para que una nueva mentalidad (ciertamente latente desde la segunda mitad del siglo XVIII en algunos sectores y ambientes) salga a luz e imponga nuevos enfoques y nuevas bases del Derecho Penal. Entonces será cuando la institución que aquí nos ha ocupado sufrirá alteraciones importantes.

FRANCISCO TOMÁS VALIENTE

APENDICE DOCUMENTAL

I

MODELO DE ESCRITURA DE "APARTAMIENTO Y PERDON" POR PRECIO

"En tantos etc. Ante mí el escrivano y testigos parezieron N vezino de tal parte, residente en esta villa, por sí y en nombre de sus herederos y sucesores, y N y N menores de veinte y cinco años aunque mayores de catorce en presencia y con asistencia de N su curador judicial, y todos juntos de mancomún y a voz de uno y cada uno de por sí y por el todo insolidum renunciando como expresamente renunciaron la Authentica hoc ita duobus reis, y las demás leyes, fueros y derechos de la mancomunidad y el beneficio de la división y excursión —sic— como en ellas se contiene, dixieron que por quanto en ausencia de N su marido (o por su menoridad, o por ambas razones concurriendo ambas en cada sugeto) obtuvieron venia de la justicia para pedir lo que le conviniere contra los culpados en la muerte de N su hermano o padre etc., y para poderse apartar en caso que tuviesen voluntad de hazerlo, y en virtud de esta licencia judicial, parccieron ante el señor N y se querellaron de los culpados en aquel delito, alegando largamente de su derecho y justicia; donde asimismo consta de la venia y legitimación de sus personas que se les concedió por N juez y ante N escrivano, en tal parte, en tantos de tal mes y año. la qual presentaron al tiempo de dar su querella; y se procedió contra diferentes personas que están

presos y ausentes y la causa está en tal estado como consta de los autos de ella a que se remiten (u decir) tuvieron venia de la justicia para poder pedir lo que les conviniese contra los culpados en aquel delito, y se querellaron y continuaron en la causa hasta ponerla en tal estado; y respecto de haver parecido de mas conveniencia que continuarla, el perdonar a las personas contra quien se procede o alguno dellos, por las razones que abaxo irán expressadas, parecieron ante la Justicia y pidieron licencia para poder apartarse; la qual en consideración de la utilidad que se les seguía (sobre que se hizo cierta información, u de la menoridad u de la ausencia, que todavía es constante del marido) a unos u otros se les concedió para otorgar esta escritura, como del pedimento, información y venia (o venias) más largamente consta, que es todo del tenor siguiente. *Aquí los autos que se refieren o el poder especial del marido*: Los quales autos van ciertos y verdaderos como de los originales o copia de ellos consta, que quedan en mi registro a que me remito; y usando de la venia (o facultad) en ellos contenida, en la mejor forma que ha lugar de derecho, por el servicio de Dios Nuestro Señor y conveniencia que se le sigue para sí y poder acudir con Missas y sufragios para el alma del difunto, pues respecto del estado de la causa les han dado y entregado por sí tanta cantidad; la qual confiesan aver recibido realmente y con efecto sobre que renuncian las leyes de la entrega, prueba y paga y demás del caso; de cuyo valor a mayor abundamiento otorgan carta de pago a su favor en forma; desde luego se apartan de la acción y derecho civil y criminal que contra él (N primero reo) tenían por razón del delito y querrela que en la causa tenían dada, y del que contra su persona y bienes por los autos de ella les podía pertenecer, de que desde luego se desisten y suplican a Su Magestad sea servido de perdonarle su Real Justicia; y piden al señor N juez de dicha causa, no proceda más en ella y mande soltarle libremente y sin costas; y para que tenga efecto otorgan a su favor la carta de perdón o apartamiento que a su derecho más convenga; atento aver sido informados que el aver confesado el delito fue por miedo del tormento aunque está sin culpa y no cometió la muerte que se le imputa; y lo qual hazen con calidad de que quede como queda en su fuerza y vigor la querrela y acción criminal y civil, que tienen intentada contra los demás reos ausentes y presentes; y declaran que este apartamiento no le otorgan por temor que ayan tenido o tengan de que no les será guardada justicia, y así lo juran a Dios y una Cruz según forma de Derecho; y para mayor fuerza y seguridad de este contrato, debaxo de la mancomunidad insolidum se obligan con sus personas y bienes muebles y raíces, derechos y acciones reales y personales, mixtos, directos y executivos, a que por sí ni otro alguno en su nombre ni el de sus herederos, se opondrán a los efectos de este contrato ni a él en manera alguna; y si lo hizieren se privan de poder ser oídos sobre ello, antes condenados en costas, cuya verificación y liquidación difieren en el juramento de la parte contraria, y desde luego lo recibieron por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada". Fuera ya del texto del modelo, añade que deben añadirse las cláusulas de sumisión y renuncia del fuero.

propio, y en caso de mujeres otorgantes, la de renuncia a las leyes que pudieran beneficiarles.

(FERNÁNDEZ DE HERRERA, G., *Práctica*, pp. 287 y 288)

II

MODELO DE ESCRITURA DE "APARTAMIENTO DE QUERRELLA SIN CALIDADES, EN LOS CASOS QUE EL APARTAMIENTO ES GRACIOSO"

"En etc. Ante mí el escrivano y testigos N etc. dijo que ante tal juez y Escrivano se querelló criminalmente de N sobre tal delito, porque está preso (o ausente) y la causa está en tal estado como de ella consta, a que se remite; y aora por servicio de Dios nuestro Señor (y las demás razones que intervienen) en la mejor forma que ha lugar de derecho, se aparta de la querella que dió, perdonando la injuria, y desistiéndose de qualquiera acción civil o criminal que contra el reo tenga, y declara otorga este apartamiento de su libre voluntad y no por temor de que no se le guardará justicia, ni otro respecto (y en caso necesario lo jura y pide venia); y al cumplimiento de lo aquí contenido obligó sus bienes con la sumisión, cláusula guarentía y renunciación de leyes, fueros y derechos necesarios; y lo otorgó assí siendo testigos etc."

(FERNÁNDEZ DE HERRERA, G., *Práctica*, p. 288)

III

PROCESO CRIMINAL DE 1586 POR FUERZA Y ESTUPRO, CONTRA A. S. VECINO DEL LUGAR DE SAN PABLO

Hay sentencia condenatoria, en la que se impone a A. S. la pena de doscientos azotes y ocho años de galeras, sin obligarle a casarse con la estuprada. Se apela por ambas partes de la sentencia. Luego, el curador judicial de la menor estuprada M. G. pide licencia para apartarse de la querella, porque "a la dicha mi menor le es más útil y provechoso abajarse de la querella que tiene dada del dicho A. S., y remitirle y perdonarlo del derecho que tiene, con que se case con ella" ... "y que de no casarse le resultará y recrecerá mucho daño, así porque no podrá cobrar ni recuperará la honra que tiene perdida, como porque no hallará quien se quiera casar con ella". Después de la información judicial sobre la conveniencia de la concesión de la licencia, hay auto en que se da a la parte dicha licencia para perdonar y apartarse, y para redactar la correspondiente escritura de perdón. ESCRITURA. "Y luego yncontinente por ante mí el presente escrivano y testigos pareció el dicho F. G. como curador de la dicha M. G. su menor, y por virtud de la licencia del dicho señor alcalde... y de ella usando, dijo que en la mejor forma y manera que podía y de derecho devía, se apartava y apartó de la querella que está dada contra el dicho A. S.,

y se obligó de no pedirle cerca de lo contenido en la dicha querrela cosa alguna..."; sigue cláusula de obligar su persona y bienes al cumplimiento del perdón, cláusula de considerar la escritura como sentencia pasada en cosa juzgada y renuncia de leyes y fueros favorables de testigos, etc. Finalmente viene la sentencia de apelación de los Alcaldes de la SHV de Toledo, los cuales dicen: "Fallamos, atento que el dicho A. S. se a casado con M. G. menora, que fue la parte querellante y agraviada del estupro y corrompimiento,"; y condenan a A. S. revocando el fallo anterior, a cuatro años de destierro del lugar de San Pablo y de la ciudad de Toledo.

(AMN, SHV de Toledo, L.º 51, núm. 11)

IV

PROCESO INICIADO ANTE LA SHV DE TOLEDO POR QUERRELLA EL DÍA 7-XII-1587, POR ESTUPRO EN DESPOBLADO Y POR FUEZA COMETIDO POR A. C. EN LA PERSONA DE M. P.

En la sentencia se le condena a que "no casando:se con la dicha M. P.", dé 30.000 mrvs., y no pagándose los, vaya a galeras "donde sirva por galeote al remo hasta tanto que de el sueldo que de ally ganare sea pagada la dicha M. P."; además a las costa y a 1.500 mrvs. para los gastos de la SHV. Apelan ambas partes. Después del escrito de apelación A C. deposita judicialmente los 30.000 maravedís. Seguidamente a 10 de junio 1588 se presenta A. L. hermano de la M. P. con poder del padre de ambos para apartarse de la querrela y para cobrar en su nombre los 30.000 mrvs. más lo que se tasare de costas devengadas por M. P. En la ESCRITURA, dentro de las formalidades usuales, y con constantes alusiones a los poderes que posee el tal A. L. éste dice "que se apartava y apartó de la dicha querrela y acusación que estava dada del dicho A. C. y no lo presguir ny proseguir en tiempo alguno, y le perdonava y perdonó qualquier culpa y cargo que por ello tenga; y juró en forma de derecho que el dicho partymiento haze por servicio de Dios, y ruego de buenas personas y por se quitar de pleitos, y porque estan convenydos y concertados, como deyuso dirá, y no por temor que le dejará de hazerse justicia ala dicha M. P. su hermana. Mas las dichas partes dixeron (que) estan concertados en esta manera que se le den y pag(u)en a la dicha M .P. y al dicho A .L. el viejo su padre y al dicho A. L. el mozo en su nombre, que tiene poder para lo recibir, y a qualquiera dellos los dichos treynta mill mrvs. de la dicha condenación, que así estan depositados para su casamiento de la dicha M .P.; y mas la dé y pague el dicho A. C. ocho mil mrs. por las costas procesales y personales" "... y no le quiere pedir ny demandar sobre cosa alguna..."; y le da libertad al dicho A. C. para que pueda libremente disponer de su persona y tomar el estado que él quisiere"; siguen la cláusula del juramento y obligación de persona y bienes para garantizar el cumplimiento, sumisión expresa al fuero de la

Hermandad, y compromiso de tener la escritura con autoridad de sentencia pasada en cosa juzgada. El mismo día se efectúa el pago de los 38.000 mrs.. Finalmente aparece el siguiente escrito fechado a 9 de julio de 1588 en Toledo: "M. P. vezina de el lugar de Quasimodo digo que yo estoy presa en la carcel o sala de esta Santa Hermandad sobre dezir que insisto en la causa matrimonial contra A. C., vezino de las Guadamyllas para que se case conmigo y me cumpla la palabra y promesa de matrimonio; y si es por esto la prisión, luego devo ser suelta porque yo no trato de aquesto ni lo pido ni demando, y si algo en esto pasa, a sido la causa que como el dicho A. C. se quiso publicar para casarse con otra, por vía de impedimento canónico se tornó a tratar este negocio; y para este efecto yo fui citada e llamada ante el Licenciado Symon de Carrança, Theniente de vicario general desta ciudad, y se me mando que siguiese mi justicia, y no pasa otra cosa; y yo entendí que era aora necessario y que me convenya, aunque estava bien descuidada de tratar dello. Y así digo que lo dexo y renuncio y me aparto de aquel pleito matrimonial si por esta causa es mi prision, con tanto que luego sea suelta de la prision en que estoy libremente, pues no tengo culpa ni procedio de my. Y así lo pido en justicia, y para ello" Luego hay un escrito de A. C. en que dice que en vista de lo declarado por M. P. y de su desistimiento, no tiene inconveniente en que la pongan en libertad; y el auto judicial de libertad de M. P.

(AHN, SHV de Toledo, L.º 51, núm. 12.)

V

PROCESO CON QUERRELLA PRESENTADA POR A. D. Y SU MARIDO CONTRA VARIOS MOZOS QUE LA FORZARON EN YERMO Y DESPOBLADO CERCA DE TORRIJOS, A 11 DE SEPTIEMBRE DE 1589

A 16 de mayo de 1590 se presenta escritura de perdón, antes de que el proceso esté en la fase de sentencia; comparecen tal día ante el escrivano A. D. y su marido D. G. que da poder a A. D. para otorgar mancomunadamente con él dicha escritura de perdón a favor de J. F. el mozo y su padre J. F., Alcalde de Val de Santo Domingo, (a aquél lo acusaron de autor de la fuerza, y a su padre de no haber querido prenderlo siendo Alcalde de dicho lugar); después de los antecedentes de siempre, sigue así: "Y porque están ynformados de personas doctas y letrados que an bisto lo procesado que no son en culpa en el dicho delito los dichos J. F. el mozo y J. F. el viejo, su padre, y que según ellos sería gran cargo de conciencia por no parecer justo el pleito contra ellos; por tanto, por las dichas causas y por servicio de Dios Nuestro Señor y ruego de buenas personas y onradas, pidiendo, como ante todas cosas pidieron licencia para este apartamiento a los dichos Alcaldes de la Sta. Hermandad Vieja, y Alonso del Valle de Avila, Alcalde hordinario desta villa que se hallo presente; con la dicha licencia obtenida, se apartaron y apartavan del dicho pleyto, que--

rellas dadas y ratificadas por los dichos D. G. y A. D. su muger contra los dichos J. F. el mozo y J. F. el viejo..."; siguen cláusulas de renuncia de acciones, de petición de favor para los perdonados, de reserva de acciones contra los demás reos acusados, y de obligarse a cumplir el perdón y renuncia, vinculando sus personas y bienes; finalmente las cláusulas de renuncia de fuero, y las leyes favorables a A. D., y el juramento de cumplir la escritura. El proceso continúa contra los demás no perdonados manteniéndose en pie la querrela inicial en lo que a ellos respecta, pero además el Promotor Fiscal continúa la causa contra J. F. el mozo —aunque ya no contra su padre—; al tal J. F. el mozo en la sentencia se le condena "atento a que la parte se a apartado de la querrela", a cuatro años de destierro y seis mil mrs. para el arca de la SHV

(AHN, SHV de Toledo, L.º 51, núm. 14.)

VI

PROCESO POR ADULTERIO EN CIUDAD REAL, 1595

P. C. se querrela contra Y. H., su mujer, y P. G., porque "con poco temor de Dios Nuestro Señor y en menosprecio de su justicia y en mal exemplo de los demás, en gran daño de mi onor an estado amancebados públicamente..." y en una ocasión los sorprendió yaciendo juntos y en acto de adulterio Cuando el proceso está a punto para sentencia de prueba el tal P. C. anuncia se va a apartar de la querrela, y P. G. presenta este escrito: "En la Ciudad de Ciudad Real, en seis días del mes de jullio de mill quinientos e noventa y cinco años, ante el señor Pedro de Allaga, Alcalde de la Santa Hermandad, y ante mí el escrivano público ynfrascripto, pareció presente P. G., vezino de Vaños, y dixo que por quanto P. C. vezino de Alcornocosa (?) se querelló ante su merced del suso dicho sobre deçir averle hecho trayçion con Y. H. su mujer, la qual causa se siguió hasta estar en sentencia de prueba; y aora por bien de paz el suso dicho se a concertado con ellos en que le pague éste las costas que a gastado con letrados, Procuradores, Cuadrilleros y Escrivanos, que se tasaron en doçientos reales, los quales dichos ducientos reales se obliga de le dar e pagar al dicho P. C. y a quien su poder ubiere para el día de Santiago de jullio deste año presente, de que se dió por bien contento, pagado y entregado a su boluntad; en cuya razón renunció (el P. C.) las leyes..."; siguen las cláusulas de renuncia de fueros, sumisión al de la SHV y la promesa de considerar esta escritura con valor de sentencia pasada en cosa juzgada. Al dorso del mismo folio, pone: 'Perdón de P. C. En la Ciudad Real en seis días del mes de jullio de mill quinientos y noventa y cinco años, ante el Sr. Pedro de Allaga, Alcalde de la Sta. Hermandad y ante mí el escrivano público ynfrascripto, pareció presente P. C., vezino del Alcornocosa". Aquí se interrumpe la escritura y no sigue adelante ya el proceso, sino que ésta es la última actuación del mismo.

(AHN, SHV de Ciudad Real, L.º 3.)

VII

B. D. SE QUERRELLA CONTRA D. N. EN 1623 (EL PRINCIPIO DE LOS AUTOS ESTÁ ROTO),
POR HABER DADO MUERTE A SU MARIDO P. D.

En la sentencia se falla que "le devemos de declarar i declaramos por achor del homicidio de que a sido acusado i avelle cometido alevosamente, en cuja consecuencia le devemos de condenar y condenamos a muerte de saeta"; y se describe la forma como se ha de ejecutar la pena de muerte. Apela el defensor y pide la suspensión de la ejecución; entonces presenta la dicha B. D. escrito de petición de licencia para apartarse de la querella; lo solicita ante el Alcalde de la justicia ordinaria, y lo fundamenta así: "... y porque el dicho Napolitano es hombre pobre y algunas buenas personas de caridad, le an dado de limosna dozientos reales para que a la dicha mi hija se le paguen las costas que a echo en seguimiento del dicho pleyto, y por estas causas le conviene y es útil y provechoso se aga el dicho perdón..."; la B. D. actúa en nombre propio y en el de su hija, para lo cual en este mismo escrito solicita ser nombrada curador judicial de la hija; el Alcalde Mayor le acepta el nombramiento de curadora y le da licencia para otorgar perdón "y recibir los dozientos reales que se le dan por las costas y de su recibo otorgar carta de pago". A continuación presenta escritura solemne de perdón, fiel a las cláusulas usuales, y repitiendo recibir los doscientos reales para pago de las costas judiciales. Pero la Chancillería de Granada confirma en todo la sentencia inicial, y los Alcaldes de la SHV de Ciudad Real pasan inmediatamente y sin volver a mencionar el perdón a dar cumplimiento a la sentencia; hay diligencia descriptiva de cómo se ejecutó la pena de muerte de garrote y el asateamiento del cadáver del dicho D. N.

(AHN, SHV de Ciudad Real, L.º 6.)

VIII

PROCESO DE OFICIO POR HOMICIDIO DE A. D. OCURRIDO EN EL LUGAR DE
AMBOZ EL 27-XII-DE 1629

Fué condenado por sentencia de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte de Madrid a 21 de junio de 1630, en rebeldía, a muerte de horca y 60.000 maravedis. A 23 de abril de 1644 se otorga escritura de perdón a su favor. Es preso en mayo de 1644, y el día 14 de dicho mes y año se dicta contra él sentencia en revista, en la que se hace referencia de la primera sentencia, y se dice. "... tiene apartamiento de la parte...; revócase la sentencia de vista y condenarle en dos campañas y veynte mil mrs., tres partes gastos y una pobres". Con fecha 18 del mismo mes y año solicita indulto real; al margen de la petición está escrito: "Conzedido al sacar, año de 1644". La escritura de perdón dice en esencia así: Se celebra ante escribano en Vallecas y en la fecha indicada, y le otorgan el hermano y la hermana del difunto A. D., con la asistencia del marido de

la hermana; todos juntos y mancomunadamente. y con licencia expresa de P. B. a su mujer; hacen relación de los hechos ocurridos "hace quince años poco mas o menos por el mes de diciembre", y expresan que ellos nunca se querellaron y que el proceso se siguió de oficio; y que ahora quieren "por servicio de Dios Nuestro Señor y ruego de buenas personas" perdonar al "dicho J. G. y a los demás que en la dicha causa parecieren culpados"; sigue la cláusula de petición de favor para el reo, renuncia a todas las acciones civiles y criminales, y se obligan ellos y sus bienes a no proceder nunca contra el dicho J. G.; protestan de no hacer el perdón por temor ni por miedo de las partes, "y tan solamente lo hacen por servicio de Dios Nuestro Señor"; renuncian los fueros particulares y las leyes favorables a las mujeres.

(AHN, Consejos, L. 5575.)

IX

PROCESO POR ESTUPRO, EN MADRID, JUNIO DE 1636

Doña V. D., noble doncella, hija de un Capitán y al parecer huérfana, se querrela junto con su tía en cuya casa vive, contra don Ch. de VP., por estupro y escalamiento de casa. En vista fue condenado el acusado a que "en defecto de no casarse con ella, pagase a tal doña V. D. mil ducados, más seis años de destierro, según consta en autos, y se refiere por el Relator de la causa; "y después —son palabras del Relator— se apartaron tía y sobrina por haverla dado 500 ducados para su remedio. Y también consta que quedó preñada la dicha doña V. y parió una hija que murió dentro de cuatro (¿) días". Escritura de perdón; está fechada el 11 de mayo de 1640 (la sentencia es de 13-XII-1639) y está otorgada por dicha doña V. D. y su curador ad litem; hacen inicialmente resumen de los hechos delictivos y de la marcha del proceso y sentencia; "y estando el dicho pleyto recibido a prueba en segunda y instancia se an conbenido y concertado en que por la pretensión de la dicha doña V. D. la aya de dar quinientos ducados en esta manera: los duzientos y cinquenta ducados luego de contado; y los otros duzientos y cinquenta a fin deste presente mes de que a de otorgar escriptura de obligación. Y abiendose dado petición ante los dichos señores Alcaldes de la utilidad y provecho que se le seguía a la dicha menor del dicho conçerto, y abiendose dado y bisto por los dichos señores Alcaldes el Auto en ocho deste presente mes y año, por el cual mandaron que dicho J. de C. como tal curador pudiese otorgar apartamiento en favor del dicho don Ch., que para ello le dieron liçencia, y en virtud del dicho auto y como tal curador el suso dicho y la dicha doña V. D., otorgaron que se apartavan y apartaron de la dicha querrela dada contra el dicho don Ch. de VP., tengan (sic) assí civiles como criminales, y le dieron por libre y quito de ello, y pidieron a los dichos señores Alcaldes no procedan contra el dicho don Ch. en raçon del dicho estupro y palabra de casamiento, porque todo lo remite, y esto

por quanto le an dado los dichos ducentos y çinquenta ducados en bellon, de que se dieron por entregados...". Sigue cláusula de pago, juramento de no hacer el perdón por temor de no alcanzar entero cumplimiento de justicia, renuncia de leyes favorables a las mujeres, sumisión al fuero de la justicia ordinaria y obligación de tener por firme para siempre el presente apartamiento. Hay petición de indulto, posterior seguramente a la obtención del perdón, y al margen de la petición, se lee: "Conzedido, 11 de julio de 640".

(AHN, Consejeros, L.º 5575.)

X

PROCESO INICIADO DE OFICIO EN VALLADOLID A 9-XII-1655, POR MUERTE DE J. F.

Después de las averiguaciones y de las actuaciones procesales ordinarias, se da sentencia en rebeldía, en la cual se condena a don CH. de VS y a M. B., ésta viuda del fallecido J. F., y amancebada públicamente con el tal don Ch. de VS., a pena de muerte de horca y garrote respectivamente, con encubamiento en la forma acostumbrada; la sentencia está fechada a 7-X-1656 y está dada por los Sres. Alcaldes del Crimen de Valladolid. Escritura de perdón. Está fechada a 27 de octubre de 1678: la otorga M. F. L. hija del difunto J. F. y de la M. B., con asistencia y licencia de su marido que interviene y se obliga mancomunadamente con ella: "...y dezimos que por quanto J. F. de L., padre de mí la suso dicha fue muerto de ziertas heridas que le fueron dadas", "..."; (sigue narración de los autos y de la sentencia); "y M. B., mi madre y muger del dicho mi padre, se caso despues de la muerte del dicho mi padre con el dicho don Ch. de VS., e hizieron vida maridable, juntos, y de su matrimonio tubieron algunos hixos y entre ellos a doña M. de VS. mi hermana...; y el Sr. Presidente y Alcaldes del Crimen de la dicha Real Chancillería, biendolos casados zesaron en la execucion de la dicha sentencia. Y confessando como yo la dicha confieso aber sido en util mío y de la dicha mi hermana el aberse casado la dicha nuestra madre con el dicho don Ch. de que emos tenido y tenemos nuestros yntereses; ... y con esta causa y otras muchas juntas que a ello nos mueben, y porque Dios perdone el anima de J. F. padre de mí la suso dicha: otorgamos y conozemos por esta carta que desde agora y para siempre xamas perdonamos al dicho don Ch. de VS. y B. qualquier cargo y culpa que ubiese y aya tenido en la muerte y heridas del suso dicho; ...". Siguen las cláusulas ordinarias; no se indica para nada que el perdón se haga extensivo a la madre de la otorgante; constan en autos varias peticiones de indulto, al margen de las cuales se escribe siempre la negativa (así, en marzo de 1676, abril de 1677, Viernes Santo de 1678 y marzo de 1681).

(AHN, Consejos, 5592.)

XI

PROCESO POR HOMICIDIO INICIADO DE OFICIO EN OSUNA A 31 DE MAYO DE 1687.

El muerto es A. C. y el acusado B. J. L., menor de edad. No hay querrela: A 9-VIII-1687 la viuda de la víctima otorga escritura de perdón: comienza con los preámbulos de rigor, y con la referencia a los hechos delictivos, presentados como demostrativos de la poca culpa del autor del homicidio "y aora por causas justas que a ello me mueben y por asegurar mi conçiencia como christiana por seruiçio de Dios Nuestro Señor y ruego de personas honrradas y principales que me lo an pedido, quero perdonar, al dicho don B. Y poniendolo en efecto y siendo çierta de lo que en este caso me conbiene, de mi libre voluntad y solo a fin de hacer vien, otorgo que me desisto y aparto de todo el derecho y accion civil o criminal que por la dicha raçon me toca..."; siguen cláusulas de no pedir nada en el futuro, de que el juez detenga la causa contra el perdonado B. J. L., juramento de no hacer el perdón por temor de no obtener justicia, vinculación de su persona y bienes al cumplimiento de la presente escritura, renuncia de leyes favorables a las mujeres y sumisión al fuero ordinario. La causa sigue adelante, y a 29-IX-1687 se da sentencia contra B. J. L.: "...Fallo, atento a los autos y méritos desta causa, que por la culpa que dellos resulta contra el dicho don B. J. L., menor, atento al perdón, de que se a presentado escriptura, que le devo de condenar y condeno en dos años de presidio, que los sirba a S. M. en el de Ceuta...". Hay petición de indulto, concesión de éste y recibo de haber pagado el padre de B. J. L. al Tesorero General de la Cámara de S. M. 150 ducados a cambio del indulto, a 18 de enero de 1701.

AHN, Consejos, L.º 4743.)

XII

PROCESO POR RAPTO E INTENTOS DE VIOLACIÓN, INICIADO POR QUERRELA DE LA OFENDIDA Y DE SU MADRE EN ENERO DE 1695.

La sentencia condena a R. F. y sus hijos F. y D. R. a varios años de presidio a cada uno y a indemnización a la parte. Años después, en 1700 hay petición de indulto de F. R. y F. R.—D. R. ha muerto, según ellos mismos dicen—, al margen de la cual se lee: "Preséntese apartamiento de la parte...", fechado en Madrid, 13-XII-1700. Hay dos testimonios de reconciliación y amistad entre las partes, uno de los cuales está fechado a 16 de enero de 1701, y el otro debe ser de las mismas fechas: "...aviendose confrontado unos y otros se entraron en dicha Parrochia... y allí particularmente dicha doña Ph. y dicho don F. de la R. se saludaron muí reziprocamente, dando a entender lo mucho que uno y otro deseaban aquella ocasion para reconciliarse de las questiones y quimeras en que avian estado entre sí, y pleitos que avía pendientes en el Consejo Real

de Castilla a cuyo fin solo era aquella demostración". Fechada a 6-I-1701 viene la escritura de perdón otorgada por la madre de la víctima (ésta se ha casado entre tanto con un caballero montañés); hace la consabida referencia a los hechos y a los autos: "Y aora considerando el parentesco, amistad y buena correspondencia que ha havido y al entre dicha otorgante y los referidos eos, y que siempre asta dicho lanze se an conservado con mucha unión, cariño y vuenta ley, y aun despues dél, y principalmente por lo que mira al servicio de Dios Nuestro Señor, la dicha otorgante de su prcpio motivo y voluntad, por sí, ..., y como tal tutora y curadora de la dicha doña M. T. su hija menor, se desliste y aparta de la querella y querellas y demás..."; insiste en el apartamiento reiterativamente, pide perdón y favor para los reos, confiesa no hacer el perdón por temor de no obtener justicia, ni por ninguna otra causa, y sin más cláusulas pone fin a la escritura, que es ante testigos y escribano público. Al margen de la misma petición de indulto, se lee: "Madrid, a 9 de febrero de 1701. Se les yndulta al sacar".

(AHN, Consejos, L.º 4743.)

XIII

PROCESO DE OFICIO INICIADO ANTE LA CHANCILLERIA DE GRANADA POR ACUSACIÓN FISCAL A 7-X-1695, CONTRA DON M. DE M., VECINO DE HUÉSCAR, POR HABER TENIDO COMUNICACIÓN ILÍCITA CON UNA MONJA DE UN CONVENTO DE AQUELLA CIUDAD. POR INSULTOS Y ESCÁNDALOS COMETIDOS POR EL MISMO ANTE LA PUERTA DE DICHO CONVENTO, Y POR LESIONES OCASIONADAS POR EL MISMO A J. P. ANCIANO DE LA MISMA CIUDAD.

A 14-XII-1697 se da sentencia condenatorio contra don M. de M., imponiéndole la pena de seis años de destierro y mil ducados para la Cámara; la sentencia es plenamente confirmada en revista el 30-I-1698. "Apartamiento de la viuda de J. P. llanamente". Es la viuda de la víctima de las lesiones, que murió de muerte natural e independiente de las heridas recibidas de don M. de M.; está fechada en Huéscar a 5-1699; comienza aludiendo a los hechos delictivos y a la sentencia condenatoria: "...y respecto que está pretendiendo yndulto de dicha sentencia, y discurrirse por dicho don M. por combeniente que para conseguirlo presente ante S. Mgd. y Señores de su Real Cámara de Castilla, apartamiento y perdón de qualesquiera aziones y derechos que la otorgante pueda tener contra el dicho don M. en raçon de dicha causa; y atendiendo la otorgante a las muchas y repetidas obligaciones que le debe al dicho don M. de M., como es el haber contraydo parentesco espiritual con la otorgante, por aberle, despues de subzedido dicho disgusto, sido compadre de alguno de los hijos de la otorgante, y aberle echo diferentes agasajos, en que confiesa serle deudora..."; insiste reiterativamente en este aspecto, renuncia a toda acción civil o criminal que pueda corresponderle, pide que se le conceda el indulto, y jura no haber sido atemorizada para el otorgamiento de la escritura ni darla por

temor de no obtener justicia, y jura que no se opondrá a lo contenido en ella "aora ni en tiempo alguno".—Seguidamente viene en autos el "Apartamiento del convento llanamente."—Dado en el mismo lugar y día, "estando en el conbento de monjas del señor San Antonio de Madre de Dios..., en la reja del coro bajo de la Yglesia de dicho combento, ante mi el escribano público y testigos desta carta parecieron la madre doña I. de O., priora de dicho conbento, y doña A. de O., doña M. de V., doña Y. B., monjas discretas y madres de consejo de dicho conbento, juntas por comunidad y en nombre de ella llamadas a son de campana tañida como lo an de uso y costumbre para conferir y tratar las cosas tocantes a dicha comunidad, abiendo precedido los tratados y prebenciones que en tales casos se acostumbran..."; relatan los hechos delictivos, con interpretación benigna para el reo; "y en atención a pretender el susodicho yndulto de dicha sentencia y discurrirse por conveniente que para conseguirlo, presente ante S. M. y señores de su Real Cámara de Castilla, apartamiento y perdón..."; sigue en todo igual a la anterior escritura de este mismo proceso, afirmando que el tal don M. de M. "a sido y es uno de sus bien echores, y a quien deben particures atenciones...", y que el indulto —que piden se le conceda—conviene "por lo mucho que su persona sirbe de alibio a esta república y bien de los pobres por el mucho zelo con que los mira y atiende; y porque (a) dicho conbento no le falte el alibio de tan ouen echor." ...; hay renuncia de acciones pero no nay juramentos.

(AHN. Consejos, L.º 4744)

XIV

PROCESO DE OFICIO EN ECIJA, INICIADO A 13-X-1699, POR MUERTE DE F. A. DE LA QUE PARECEN CULPADOS A. Z. Y J. Z., PADRE E HIJO.

Antes de llegar a la sentencia de prueba se presenta el siguiente escrito: "Remitimos y perdonamos aora y en qualquiera tiempo que se ofrezca a la persona o personas que dieron o fueron causa de la haselerada muerte de nuestro hermano querido don F. de A. Lo qual hazemos de todo corazón, guardando como profesando la Ley Católica y porque nuestro Criador y Señor Yesuxpto., a quien remitimos el discargo desta muerte, perdone nuestros pecados y ala havido misericordia de los de nuestro hermano Don M. A. de A. Don J. F. de A." Sigue el proceso adelante de oficio, y hay sentencia en que se condena a J. Z. a diez años de presidio en Africa y, cumplidos, a cuatro campañas en los ejércitos de S. M., y a A. Z. a seis años de presidio de Africa, y a otro reo de quien sólo se conoce que se llama Domingo a cuatro años de galeras. Hay petición de indulto; A. Z. lo consigue por completo, y a J. Z. se le reduce el tiempo de condena.

(AHN Consejos, L.º 4744.)

XV

PROCESO DE OFICIO INICIADO EN VILLADA A 10-XII-1701. POR HERIDAS RECIBIDAS POR A. C. DE LAS QUE LUEGO LE SOBREVIENE LA MUERTE.

Hay sentencia pronunciada por el Teniente de Corregidos de Villada a 9-IX-1702, en la que en rebeldía condena al reo S. R. a muerte de horca, y al reo M. M. a seis años de presidio y 10.000 maravedís, y a ambos a vergüenza pública. Aquí se interrumpen los autos; y luego, a 19-VI-1704 viene el apartamiento de A. C. padre del difunto A. C.; sigue su petición de indulto, que el reo S. R., tras varias incidencias consigue por Viernes Santo de 1707, sin que se diga nada del otro reo M. M. "Apartamiento llanamente"; el otorgante comienza por relatar los hechos delictivos como siempre, aludiendo a que nunca se quiso querellar contra nadie para perseguir la muerte de su hijo; "...usando del derecho que le toca como tal su padre y por tener por cierto que la dicha muerte probino de otros azidentes y no de la herida ...; y mirando el temor de Dios y por conbenir así para su serbizio, en la mejor forma que aya lugar de derecho, remite y perdona al dicho S. R. y M. M. de qualquier delito que tengan (y sean (?)) de la muerte del dicho A. C. su hijo"; sigue la cláusula de petición de favor para los reos, el juramento de no apartarse por temor de no obtener justicia, la obligación reconocida de cumplir la escritura y demás cláusulas usuales.

(AHN, Consejos, L.º 4765.)

XVI

PROCESO QUE SE INICIA DE OFICIO EN SEGOVIA A 4-X-1704 POR MUERTE DE J. T. C., CUYA VIUDA SE QUERRELA LUEGO CONTRA A. P.

Antes de la sentencia viene el apartamiento de la parte, sin que conste en autos la petición de licencia judicial; el abogado de A. P.—el cual es rico y algo noble—, pide que se le dé por libre entre otras razones porque tiene el perdón de la parte "y de lo contrario se seguiría la calidad de yr contra lo tan clara y expresamente dispuesto en este caso por dicha lei del reino (no dice cuál) y general estilo y costumbre practicada en todos los Tribunales de España". Pese a ello la causa prosigue, y en la sentencia se condena a A. P. a pena de muerte de garrote; se consulta la ejecución de la sentencia a la Chancillería de Valladolid, que contesta confirmando la sentencia y ordenando su ejecución; esta se demora por incidentes relativos al ejecutor de la justicia; luego hay petición de indulto, y al margen de la petición se lee: "Madrid 28 de henero de 1705. Se le conmuta la pena de muerte en diez años de presidio de las Alhacemas, y cumplidos que en otros diez años no puede entrar en Segovia". La escritura de perdón dice en esencia lo siguiente: está dada en Segovia a 6-XI-1704, por la madre de T. C. y por su viuda (*la madre también es viuda*), mancomunidamente, en nombre de ambas y en el del hijo del difunto, menor de edad; aluden a los hechos y a su querrela contra A. P.; no dicen nada de

licencia judicial: "y aora de su libre y expotanea voluntad y motu propio, por el servicio de Dios Nuestro Señor y estar ynformadas de que el dar la muerte del dicho J. T. C. el dicho A. P. fue casual, desde luego y en la mejor forma que pueden y a lugar de derecho se apartan de todo el derecho y azion çivil y criminal que habian y tenian contra el dicho A. P. v sus bienes, para no le pedir ni demandar cosa alguna por dicha muerte,; y le remiten y perdonan graziosamente qualquier culpa que contra él pueda resultar". Siguen todas las cláusulas usuales: juramento de que hacen el apartamiento espontaneamente y sin temor de no obtener justicia, sino por amor de Dios; juramento de no revocar dicho perdón nunca; vinculación para el cumplimiento de la escritura de todos sus bienes y de sus personas, sumisión de fuero, renuncia de leyes favorables a las mujeres, y juramento de hacer extensiva la escritura al hijo de la víctima y de su viuda, el cual es menor de edad.

(AHN Consejos, L.º 4759.)

XVII

PROCESO DE OFICIO ABIERTO POR EL TENIENTE DE CORREGIDOR DE BUJALANCE EL 27-XI-1706 POR HERIDAS RECIBIDAS POR P. M. M. DE QU: LUEGO LE SOBREVINO LA MUERTE.

Aparecen culpables T. G., y T. S.; la viuda no quiere querellarse y antes de la sentencia presenta escritura de perdón, dada en Bujalance a 7-I-1707; describe los hechos de autos, alude a la amistad de su marido con los reos, a los que reconoce implicados en la causa; "y sin embargo de todo y aver dejado como dejo el dicho P. M. quatro hijos y la otorgante preñada de su marido, por la presente carta dijo que por servir a Dios Nuestro Señor e imitarle como cristiana en redimir injurias, con que se consigue el mérito de su Divina Majestad, y por vien de paz y quietud de su conziencia, sin atender a otro motivo más que el que tuvo dicho su marido en perdonarlos en el testamento que otorgó en el presente escrivano (*el cual no he visto que conste en autos*). en la forma que mejor ala lugar en derecho, y siendo savidora del que en este caso le perteneze de su libre y expontanea boluntad y solo a fin de hazer bien, se desiste, quita, priva y aparta de todo el derecho y azion zivil y criminal"; clausula de no pedirles nunca nada, petición de favor para los reos, juramento de no hacer el perdón por inducción o temor de ninguna clase, vinculación de su persona y bienes al cumplimiento de la escritura, renuncia de leyes y fuero y firma de testigos. El reo principal parece ser el tal T. G.; el proceso sigue adelante, y se llega a sentencia condenatoria en rebeldía contra T. G., al cual se condena a cuatro campañas en el ejército de Portugal, más luego cuatro años de destierro, más a las costas mancomunadamente con los demás reos, y él solo a 30.000 mras. "por mitad, Cámara y gastos". Hay petición de indulto, y a su margen se lee: "Madrid, 16 de mayo de 1707. Conzedesele el yndulto de limosna".

(AHN Consejos, L.º 4765.)

XVIII

PROCESO POR HOMICIDIO INICIADO DE OFICIO EN MADRID A 10-VIII-1725.

El difunto es F. M. y su viuda M. S., se querrela luego contra E. B. y demás reos que resultaren culpados; pero antes de la sentencia la misma M. S. presenta escritura de perdón, y el proceso se interrumpe y no sigue adelante, pues ni el relator de la causa incluye más diligencias, ni en autos las hay, ni se llegó a sentencia. Al doce de febrero de 1727 la viuda M. S. pide licencia judicial para apartarse, a través de escrito de su procurador, el cual dice que M. S. 'está pronta a hacer apartamiento a favor de todos los agresores, porque Dios perdone el alma de su marido'. A 13-II el Juez de la causa cita a M. S. para interrogarla acerca de la conveniencia del perdón; a 14-II M. S. comparece ante el Juez, el cual le preguntó "si era zierito se quería apartar de la querrela que tenia dada contra los agresores que constavan en la causa,..., y si para hacer dicho apartamiento havia sido ynduzida o atemorizada por los reos de dicha causa, u otra persona en nombre dellos, a que respondió la dicha M. S. que no havia sido atemorizada ni violentada por ninguna persona para hacer el dicho apartamiento, que el motivo que tenia para ello, era el que havia ido a confesar y que el Confesor la havia mandado lo hiziese para poderse salvar, y porque Dios perdonase el alma de su marido difunto y la suya...". Al día siguiente, 15-II, otorga el perdón. Alude a los hechos y a su querrela; "y que aora estava pronta a hazer apartamiento a favor de los reos de ella, para que Dios perdonase el alma de su marido..."; alude a que se le concedió licencia judicial; vuelve a reiterar todos estos puntos muy por extenso; por todo lo cual... "dijo que otorgava y otorgó, se desistía, quitava y apartava de la referida querrela que tenia dada y de todo el derecho, acción zivil y criminal que tiene y podía tener aora y en adelante contra el dicho E. B. y los demás reos que resultasen serlo de la muerte del dicho su marido"; declara no haber sido atemorizada por nadie, pide favor para los reos, insiste en la espontaneidad del perdón, anula el poder dado tiempo atrás para querrellar, renuncia las leyes y fuero, y se obliga al cumplimiento de la escritura con su persona y bienes. No obstante no llegarse a sentencia, hay petición de indulto del E. B., en la que alude expresamente a que "se halla presentado apartamiento por parte lexitima"; la petición es de marzo 1727; a 24 de este mes y año se ordena se traigan a la Cámara los autos del proceso, y a 31, se escribe la decisión: "Fiat por Viernes Santo".

(AHN, Consejos, L.º 4821.)

XIX

PROCESO POR QUERRELLA DE M. DE S. A 27-II-1733, POR ESTUPRO Y FUERZA QUE
LA HIZO S. R. BAJO PALABRA DE CASAMIENTO.

La querrella tenía 15 años. En sentencia del Alcaide de Casa y Corte (el proceso y el delito fueron en Madrid), se condena a S. R. "a que se case con la expresada M.^a M. de S., y en su defecto la dote en doscientos ducados de vellón; y no haciendo uno u otro, por lo que resulta de la misma causa, a que sirva a S. M. en uno de sus presidios cerrados de Africa por tiempo y espacio de seis años...". Se apela por ambas partes; la Sala de Alcaldes confirma la sentencia en cuanto a la culpabilidad, pero reduce la pena de S. R. a que no casándose pague 150 ducados a la víctima, más cuatro años de destierro y las costas. Después de esta segunda sentencia, es cuando M.^a M. de S. y con ella sus padres, por ser menor otorgan la escritura de perdón a 27-III-1734; hacen relación de los hechos y a las dos sentencias; "y reconociendo que el matrimonio nunca ha de ser como Dios manja desde luego (sic), dijo se desistía, quitava y apartava de la mencionada querrella; y le remitía y perdonava el agravio que la ha echo y los cientos y cinquenta ducados, y las costas; y estando presentes los dichos sus padres, dijeron lo mismo..."; sigue la petición de favor al reo para que lo suelten "para que pueda libremente buscar su vida y casarse con quien sea de su agrado, por lo que desde luego así la dicha M.^a M. de S., como los nominados sus padres le dan la libertad para que lo ejecute". A ello siguen las cláusulas de siempre sin ninguna otra particularidad, que la de añadir "que para hazer este apartamiento no tiene pedido ni pedira absoluzion ni relajazion a nuestro muy Santo Padre, su nunzio, juez, ni perlaído que se la deva y pueda conceder para no aprovecharse della en manera alguna". El 16-XI-1733 pide el indulto, pero no se le concede hasta el 7 de abril de 1734, esto es, después de la escritura de perdón de la querrellante; tal día se le otorga el indulto real de gracia.

(AHN, Consejos, L.^o 4850.)

XX

PROCESO DE OFICIO POR HOMICIDIO, INICIADO EN JEREZ DE LA FRONTERA
A 17-X-1737.

No hubo querrella. El muerto era A. V. de la V.; el reo, A. C. En la relación hecha con motivo de la petición de indulto, consta que los hermanos del difunto no quisieron querrellarse, por decir que habían hecho escritura de perdón; el proceso llegó por impulso oficial hasta el trámite de la acusación fiscal, a 30 de octubre de 1738, "en culo estado quedó esta causa", como dice el Relator, y consta de los autos. Para el otorgamiento de la escritura comparecen ante el escribano en Jerez, a 11 de enero de 1738 cuatro hermanas del

difunto, una de ellas con licencia de su marido, y las otras tres, menores, con su Procurador judicial, para concederla mancomunadamente "todas juntas y cada un ade por sí"; aluden sucintamente a los hechos sin mencionar al indiciado de culpabilidad A. C., y continúan: "Y por hazer vien por el alma del dicho A. de la V. su hermano, todos los otorgantes están conbenidos en remitir y perdonar a la persona o personas que ubiesen cometido dicha muerte; y poniendolo en efecto, por el tenor de la presente, se desisten y apartan de qualquiera derecho o accion que tengan o puedan tener en qualquiera manera contra los suso dichos...; y remiten y perdonan a los que resultasen reos en el delito, culpa o crimen que en la dicha causa resultase o pudiese resultar / la dan por nula, rota y chanzelada..."; renuncian a pedir nada en el futuro, piden favor para "la persona o personas que resultaren culpados", juran que no hacen el perdón por miedo de no obtener justicia; para todo lo cual dicen otorgar esta escritura, "con todas las cláusulas que para su validazion convengan, aunque no se inserten en esta escritura"; pese a lo cual siguen todas las cláusulas usuales sin ninguna particularidad interesante. El tal A. C. pide indulto real, aludiendo a la situación en que quedó la causa inconclusa, afirmando su inocencia y carencia de culpa, y añadiendo que si alguna tuviera, "está totalmente remitida y perdonada por los interesados, hermanos y parientes del dicho A. de la V., difunto, quienes de ello han otorgado perdón y apartamiento judicial". El indulto se le concedió para Viernes Santo de 1739.

(AHN, Consejos, L.º 4875.)

XXI

PROCESO INICIADO EN MADRID A 14-VI-1738 POR HERIDAS DE NAVAJA QUE M. M. ALIAS "EL SALUDADOR". DIÓ A ANGELES DE S. M. CON LA QUE TENÍA TRATO SEXUAL ILÍCITO.

Hay querrela de la tal Angela, que sanó de las heridas. Y luego: "M. P. S.— Fco. X. G. en nombre de Angela S. M., vezina de esta Corte, ante V. A. parezco y digo: que con el motivo de haver dado ziertas heridas a mi parte M. de M. se le puso en la carzel Real de esta Corte en donde se halla preso. Y hallándose dicha mi parte satisfecha del agravio que recibió, desde luego por que Dios le perdone, le perdona y se aparta de qualquier quexa que de dicho M. de M. aya dado, y para poderlo hazer más en forma: A V. A. suplica se sirva de conzeder a dicha mi parte la lizenzia nezesaria para el fin expressado en que recibira merzed con justicia". A 27-IX-1738 se le concede la licencia judicial sin que conste información expresamente. A 29 del mismo mes y año se redacta la escritura solemne de apartamiento en el Hospital en que aún está la dicha Angela de S. M., de estado viuda: en ella narra los hechos, alude su querrela, y continúa: "y respecto de que aora tiene ya cicatrizadas sus heridas, y haverse metido de por medio diferentes personas, desde luego para que Dios la perdone, se aparta de la zitada querrela que tiene dada contra el dicho M., y le

remite y perdona todos los agravios que por esso le aya hecho"; siguen las cláusulas usuales de petición de favor, sumisión al fuero renuncia de leyes y las firmas de los testigos. Al folio siguiente hay otro escrito que dice así: "M. P. S. Fco. de S. M., padre legitimo de la persona de Angela de S. M., de estado viuda, ante V. A. en la vía y forma que más aya lugar en derecho, digo: Que a mi notizia es llegado se está procediendo criminalmente contra M. M., alias el Saludador preso en la Carcel Real de esta Corte, sobre las heridas dadas a dicha Angela de S. M. mi hija, la noche del día trece de junio próximo pasado. Y es assí que tan bien es llegado a dicha mi notizia que el motivo que tubo dicho reo para cometer el expresado delicto fue por comunicarse ylicitamente con la mencionada mi hija, y ésta no querer continuar en ello, por lo que se querelló del suso dicho y pidió se le condenase en las penas que avia yncurrido, prozediendo contra él por todo rigor de derecho. Y olvidandose del agrabio recibido del mencionado "Saludador", a su ynstancia y por su azion parece a hecho apartamiento de la referida querella, para con esto facilitar la soltura y tal vez volver a continuar en su mismo trato ylicito, como se puede temer con el antezedente dicho. No siendo justo se dé lugar a esto, desde luego me muestro parte como tal padre, y me quejo assí de dicha mi hija como del enjuiziado M. M., y en esta atenzion: A V. A. suplico se sirva admitirme esta quexa... ..". Se le admite, y continúa el proceso mostrándose siempre parte en él hasta la sentencia el tal Francisco de S. M.; en cuya sentencia se condena a M. M. a diez años de galeras.

(AHN, Consejos. L.º 4920.)

XXII

PROCESO POR HOMICIDIO INICIADO DE OFICIO EN MADRID A 23-X-1741.

No hubo querella de la parte; en sentencia se condena al reo B. Z. a pena ordinaria de muerte, y a G. Z. a diez años de galeras. El perdón se otorga después de la sentencia: Comparecen en Madrid, a 19-III-1743, la madre y la viuda del difunto P. de S., víctima, y asistidas de sus respectivos maridos (están ambas casadas en segundas nupcias), y ante escribano otorgan la escritura; en la cual comienzan por relatar los hechos y mencionar que ellas nunca se quisieron querellar, "Y abiendo en la ocasion presente suplicadolas distintas personas eclesiásticas el que aunque era zierto no tenían dada quexa ni querella en la dicha causa escripta, combenia mucho en alibio de los mencionados y del serbizio de Dios Nuestro Señor, y para que las perdonase sus culpas y pecados, otorgasen escriptura de perdon de la ynjurja referida a favor de los susodichos...; poniendolo en execucion ambas otorgantes y cada una por lo que a sí toca, desde luego en la mejor forma que aia lugar en Derecho otorgan la referida; T. G. perdona y remite al expresado Gregorio (= G. Z.) respecto ser sabidora no hirio al nominado P. de S. su hijo, y la dicha A. Z. otorgante remite y perdona a los dos mencionados su tló y hermano B. y G. Z. de la ynjurja y agrabio referido; y segun ha dicho renunzian qualesquiera acciones

zibles y criminales...". Siguen y ponen fin a la escritura todas las cláusulas y juramentos ordinarios, sin ninguna particularidad. B. Z. pide indulto, que obtiene por Viernes Santo de 1744.

(AHN, Consejos, L.º 4895, II.)

XXIII

PROCESO POR HOMICIDIO, EN MADRID, A 25-VIII-1771.

El muerto es J. D.; se hacen todas las diligencias de oficio, y no se presenta nunca querrela de parte; se detiene como presunto autor a B. M. Antes de la Sentencia, hay escritura de perdón otorgada por A. P. madre de la víctima, de estado viuda. El escrito que ésta presenta no está inicialmente dado ante escribano; dice así: "Señor: A. P., ... (*datos personales ya mencionados*); y mediante de que como madre y parte tan ynteresada, y solo por que Dios me perdone y al difunto mi hijo, y de mi libre y expontanea voluntad, sin que haya prezedido para ello dolo, fraude, inducimientto ni interés, e venido en perdonar, como desde ahora para siempre jamas perdono a el mencionado B. M., y me desisto, quito y aparto de las acciones y derechos que como tal madre me podrían corresponder en la causa que de oficio de Justicia, por V. se está siguiendo contra el nominado Blas y demás cómplices que resulten y puedan resultar en la muerte violenta. En esta atención a V. suplica que en vista de lo expuesto se sirva haverme por desistida, quitada y apartada de todas mis acciones y derechos que me podrían corresponder. juzgar y determinar la causa como hallare por combeniente, teniendome en ella como no parte; y juro por Dios Nuestro Señor y a una señal de Cruz, de hazer como hago este apartamiento y perdón por los motibos que dexo expuestos y no por otro alguno y que de haverse por desistida recibirá merzed". Hay un auto judicial en que se dice que la tal A. P. ratifique debidamente este perdón ante escribano público para que pueda surtir los efectos que ella quere. Y seguidamente se realiza dicha ratificación ante escribano, en la que A. P. dice que se le ha leído por el escribano el anterior escrito, y contesta ella declarando "ser cierto haver dado orden para la estensión de dicho pedimento de apartamiento en los términos que contiene, en cuio pedimento y su contenido se afirma y ratifica en todo y por todo según y como en él va especificado y a maior abundamiento lo hace y ratifica de nuevo por este acto, con espresion de que no ha sido inducida ni atemorizada para practicarlo. Y no lo firmó por no saver escribir y a su ruego lo hizo un testigo, que lo fueron...". El proceso continúa; hay problemas accesorios, porque parece ser que el tal B. M. fué extraído de lugar sagrado indebidamente; pero no parece que la escritura de perdón surtiera efectos importantes; no veo en autos sentencia.

(AHN, Consejos, L.º 5715.)

XXIV

PROCESO POR MUERTE VIOLENTA OCASIONADA EN GRANADA A D. B.

Por no haber nunca querrela, el proceso se sigue de oficio contra varios reos aparentemente culpados; a 15-XI-1771, la viuda F. N. de D. B. presenta escritura que dice así: "...F. N., vecina de esta ciudad, de estado viuda de D. B., ... (aquí, la referencia a los hechos de autos); con que se han ynterbenido personas de autoridad quienes le han pedido perdone a los referidos S. F. y A. Ch. y la otorgante atendiendo al respecto de las citadas personas y por otros motivos que le asisten, y el principal de todos porque Dios Nuestro Señor la perdone sus pecados, ha venido en otorgar la presente escritura de perdón y poniendolo en efecto,..., emite y perdona qualesquier culpa que en la dicha causa resulte contra los citados S. F. y A. Ch., y se aparta de qualesquier acción y derecho que contra ellos asista a la otorgante...". Sigue la petición de favor para esos reos, renuncia a las leyes favorables, se obliga a tener por firme lo referido, y protesta de dar otra escritura más solemne y con todas las cláusulas que necesario fuere para la validación de tal perdón. El defensor de estos dos reos pide que se les dé por indultados (sic): pero los Alcaldes del Crimen de Granada dan autos en que los dejan en libertad sin aludir en su texto al perdón, sino diciendo que los consideran libres de culpa y los condenan tan sólo a las costas por ellos causadas. El proceso sigue de oficio contra otros reos no perdonados.

(AHN, Consejos, L.º 5715.)

XXV

PROCESO DE OFICIO CONTRA J. G. D. INICIADO EN BADAJOZ A 30-X-1787, POR MUERTE DADA A J. S.

El Alcalde Mayor de Badajoz condena a dicho reo a cinco años de presidio; cuando la causa está pendiente ante los Alcaldes del Crimen de Granada, el reo obtiene perdón de la parte; pese a ello, los Alcaldes del Crimen confirman en todo lo sentencia inicial, sin mencionar para nada el perdón; luego se solicita indulto por Viernes Santo, y el reo logra la conmutación de los cinco años, en uno de presidio en Orán o Ceuta. El padre de J. S. no se querelló, pero hace declaraciones claramente encaminadas a acusar a J. G. D. En la escritura de perdón, otorgada por el padre de la víctima, a 5-VI-1788, J. S., éste alude a los hechos delictivos, y dice que él no se querelló, "y si sólo presentó pedimento exponiendo diferentes cosas contra dicho reo (a que le condujo la pasión de padre)...". Pero ahora, "mas bien informado de la casual e inopinada desgracia que se originó sin el más leve antecedente, y que el expresado J. D. dio a su hijo el golpe no aguardando tan funebres resultas..."; continúa presentando los hechos como defendiendo al reo; "llevado de estos fundamentos y como Catholico Christiano, ansioso por cumplir con nuestra Santa Ley, sin otro interés ni

respectos humanos que la caridad y amor que siempre ha tenido a su proximo, y por el de Dios Nuestro Señor: otorga que perdona a el nominado J. D. la culpa que cometio y ofensa que le hubiese hecho con la casual muerte..."; pide favor para el reo, renuncia a toda clase de acción o derecho, y declara que el perdón. lo "haze y otorga sin fuerza, temor, ni por dineros, ni empeños ni otra causa ni motibo mas que por las razones que deja esplicadas," ..., "con todas las condiciones, requisitos y circunstancias que por derecho se requieran aunque aquí no bayan expressadas, que las ha el otorgante por puestas y repetidas para su validación y firmeza"; firman los testigos, uno de ellos en nombre del otorgante.

(AHN, Consejos, L.º 5735.)

XXVI

PROCESO INICIADO EN SEVILLA DE OFICIO A 18-VI-1792 POR MUERTE SOBREVENIDA.
A P. DE LOS R. DE LAS HERIDAS QUE LE CAUSÓ J. E.

No hubo querrela; tampoco consta en autos, ni se menciona en la Relación que se llegara a sentencia. A primeros de septiembre de 1792, A. de los R. padre de la víctima, presenta un escrito memorial en que dice: "... ..que con motibo de haberle muerto a su dicho hijo, siendo el agresor J. E., de esta vecindad, cuía causa pasa ante V. S. y el escribano M. R., por quien se le hizo saber al deponente si tenía algo que pedir contra el suso dicho agresor, desde luego tiene a bien el perdonarle y no pedir contra él ahora ni nunca para que Dios le perdone. Assi mismo pone en la alta penetración de V. S. que en otro memorial anterior pidió a V. S. que los bienes embargados ..." (siguen aquí consideraciones respecto a unos bienes que dice suyos y están en posesión del reo, pidiendo se le devuelvan. "Supplica a V. S. rendidamente, assi mismo de hacer como hace este Memorial su allanamiento de perdonar a el J. E., quien le mato a su hijo, juntamente se digne V. S. mandar que los pocos bienes que le son propios suyos vuelba a recojerlos para su uso. Es favor, que enbuerto en caridad espera merecer de la notoria que V. S. administra". No hay ratificación solemne ni nueva alusión al perdón.

(AHN, Consejos, L.º 5740.)